

# PGR

---

PROCURADURÍA GENERAL  
DE LA REPÚBLICA

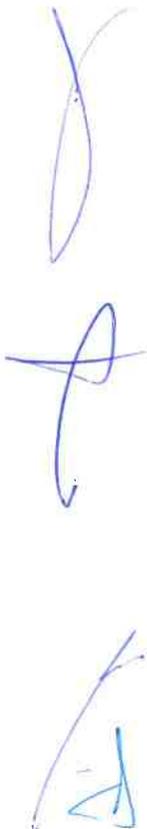
COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
OCTAVA SESIÓN ORDINARIA 2018

<b>Sesión:</b>	<b>OCTAVA ORDINARIA</b>
<b>Fecha:</b>	27 DE FEBRERO DE 2018
<b>Hora:</b>	12:00 horas.
<b>Lugar:</b>	Ciudad de México Ignacio L. Vallarta No. 13, Col. Tabacalera, Cuauhtémoc Sala de Juntas, 8vo Piso

## ACTA DE SESIÓN

### INTEGRANTES

- Lcda. Adi Loza Barrera.**  
**Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y Presidenta del Comité de Transparencia.**  
En términos de lo dispuesto en el Acuerdo A/072/2016 por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de la Procuraduría General de la República y se conforma el Comité de Transparencia, en concordancia con el artículo 64, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF., 9.V.2016).
- Lcda. Adriana Fabiola Rodríguez León.**  
**Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, Responsable del Área Coordinadora de Archivos en la Dependencia.**  
En términos de lo dispuesto en los artículos 18, fracción VII y 66, fracción VIII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Lic. Luis Grijalva Torrero.**  
**Titular del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República.** En términos de lo dispuesto por los artículos 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el artículo 64, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF., 9.V.2016).



A las doce horas con cinco minutos del martes veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, en la sala de juntas del octavo piso del edificio ubicado en Calle Ignacio L. Vallarta, No. 13, Col. Tabacalera, Del. Cuauhtémoc, Ciudad de México, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia verificó la asistencia de los representantes del Órgano Interno de Control y la Presidenta del Comité de Transparencia, por lo que encontrándose la mayoría de los integrantes del citado órgano Colegiado, se da cuenta que existe quórum legal suficiente para sesionar.

Del mismo modo, se encuentran presentes los enlaces de transparencia de las diversas unidades administrativas de los cuales queda evidencia de su presencia, en la lista de asistencia de la actual sesión.

### **DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS**

#### **I. Lectura y en su caso aprobación del Orden del Día.**

#### **II. Aprobación de Acta de la sesión inmediata anterior.**

#### **III. Análisis y resolución de las solicitudes de información:**

##### **A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la inexistencia de la información requerida:**

A.1. Folio 0001700028218

##### **B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la reserva y/o confidencialidad:**

B.1. Folio 0001700015718

B.2. Folio 0001700015818

B.3. Folio 0001700015918

B.4. Folio 0001700020618

B.5. Folio 0001700030218

B.6. Folio 0001700031918

B.7. Folio 0001700034018

B.8. Folio 0001700040918

B.9. Folio 0001700045618

B.10. Folio 0001700045918

B.11. Folio 1700100003618 – Agencia de Investigación Criminal

B.12. Folio 1700100008418 – Agencia de Investigación Criminal

##### **C. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la incompetencia de los documentos requeridos:**

C.1. Folio 0001700031218

C.2. Folio 0001700031418

C.3. Folio 0001700031518



## ABREVIATURAS

- PGR** – Procuraduría General de la República.
- OP** – Oficina del C. Procurador General de la República.
- SJAI** – Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales.
- SCRPPA** – Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo.
- SEIDO** – Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada.
- SEIDF** – Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales.
- SDHPDSC** – Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad.
- AIC** – Agencia de Investigación Criminal.
- OM** – Oficialía Mayor.
- CAIA** – Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregaduras.
- CGSP** – Coordinación General de Servicios Periciales.
- COPLADII** – Coordinación de Planeación, Desarrollo e Innovación Institucional.
- CENAPI** – Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia.
- PFM** – Policía Federal Ministerial.
- FEADLE** – Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos en contra de la Libertad de Expresión.
- FEPADE** – Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.
- FEVIMTRA** – Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas.
- UEAF** – Unidad Especializada en Análisis Financiero.
- UTAG** – Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental.
- DGCS** – Dirección General de Comunicación Social.
- DGALEYN** – Dirección General de Análisis Legislativo y Normatividad.
- VG** – Visitaduría General.
- INAI** – Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- LFTAIP** – Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
- CFPP** – Código Federal de Procedimientos Penales
- CNPP** – Código Nacional de Procedimientos Penales.

Y Unidades Administrativas diversas y Órganos Desconcentrados descritos en el Acuerdo A/238/12, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, así como las contempladas en otras normativas aplicables.



**B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de la información requerida:**

**B.1. Folio 0001700015718**

**Contenido de la Solicitud:** *"Respecto a los siguientes edificio de la Procuraduría General de la República ubicados en: Reforma, números 211, 212 y 213, calle López números 12 y 14, Insurgentes Sur, número 235, proporcionar todos los documentos actualizados sobre:*

*La planeación: proyecto, presupuesto y comprador*

*La licitación: Título, descripción, artículos, monto estimado, método de licitación, criterios de adjudicación, método de representación, criterios de elegibilidad, licitadores que aplicaron*

*La adjudicación: descripción, proveedor adjudicado, monto planeado, monto adjudicado, artículos, fechas de adjudicación*

*La contratación: contrato*

*La implementación: transacciones y entregas. La funcionalidad del inmueble.*

*Y el dictamen estructural emitido por Obras en razón de la adquisición o del arrendamiento de los inmuebles mencionados.*

*Y en su caso, con motivo del sismo los, siguientes documentos:*

*DICTAMEN GRATUITO DE SEGURIDAD ESTRUCTURAL*

*FORMA DE INSPECCIÓN POST SÍSMICA. EVALUACIÓN RÁPIDA.*

*AVISO DE VISTO BUENO DE SEGURIDAD Y OPERACIÓN y la CONSTANCIA DE SEGURIDAD ESTRUCTURAL*

*REGISTRO DE OBRA EJECUTADA*

*RENOVACIÓN DEL VISTO BUENO DE SEGURIDAD Y OPERACIÓN*

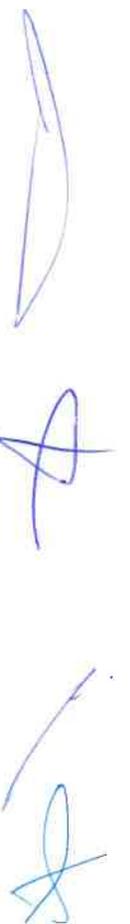
*REGISTRO DE CONSTANCIA DE SEGURIDAD ESTRUCTURAL*

*Busqué dicha información en el portal de transparencia de PGR, sin embargo, dichos documentos no están disponibles. Bajo el principio de máxima publicidad requiero que a la respuesta de mi solicitud se anexen los documentos solicitados." (Sic)*

**Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: OM.**

**PGR/CT/ACDO/0112/2018:** En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva de los dictámenes estructurales que fueron contratados por esta Institución con un Director Responsable de Obra (DRO); toda vez que, dichas documentales actualizan la hipótesis de información clasificada como reservada, en términos del artículo 110, fracciones I, V y VII de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años. Así como, de confidencialidad de conformidad con lo establecido en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Por lo que se proporcionan las siguientes pruebas de daño:



Artículo 110, fracción I:

- I. Existe un riesgo real, demostrable e identificable, ya que de difundir la información requerida, se comprometería la seguridad pública y nacional, en virtud de que propiciaría que miembros de la delincuencia organizada y/o no organizada conozcan datos que les permitan obstruir, inhabilitar las instalaciones de la Institución o realizar acciones tendientes a su destrucción, vulnerando el desarrollo de las atribuciones de la Procuraduría General de la República en materia de seguridad pública y nacional.

Por ende, el dar a conocer datos específicos de los inmuebles donde se llevaron a cabo trabajos de inteligencia, atentaría contra los intereses estratégicos nacionales, por lo que no es procedente dar a conocer dichas características.

- II. Existe un perjuicio que supera el interés público, ya que el dar a conocer la información representa un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública vulnerando el interés social y general, mismo que es mayor a la entrega de la información, en el cual prevalecería el interés particular sobre el interés público. En ese sentido, esta Institución debe cumplir con la sociedad, con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos a cargo de su personal sustantivo.
- III. En cuanto al principio de proporcionalidad, el reservar la información, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que dicha reserva prevalece al proteger la ubicación, características y especificaciones de las instalaciones, en las cuales se protege la seguridad pública y nacional, como derecho ciudadano a una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de diversas Leyes y Tratados Internacionales.

Artículo 110, fracción V:

- I. Existe un riesgo real, demostrable e identificable, ya que difundir la información inmersa en los dictámenes estructurales y especificaciones técnicas vuelve vulnerables a los inmuebles por posibles ataques e intromisiones, potencializando amenazas a la infraestructura, lo que pondría en riesgo la vida de los servidores públicos y la de sus familiares que se encuentran en los inmuebles prestando servicios o bien, visitantes.
- II. Existe un perjuicio que supera el interés público, ya que al permitir que se identifique la información inmersa en los dictámenes estructurales y especificaciones técnicas se pondría en riesgo la vida del personal que utiliza los inmuebles; y ponderando que el derecho a la vida es considerado uno de los derechos fundamentales de las personas, es del máximo interés público preservarlo lo cual resulta superior al interés del solicitante consistente en conocer la información solicitada, pues solo se limitaría a su interés particular.
- III. En cuanto al principio de proporcionalidad, el reservar la información de los dictámenes aludidos en la petición y todo lo relacionado con éstos, no se traduce en un medio

restrictivo de acceso a la información, en virtud de que dicha reserva prevalece al proteger la vida y la salud como bien jurídico tutelado de los servidores públicos y visitantes de los inmuebles lo que garantiza el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de diversas Leyes y Tratados Internacionales.

Artículo 110. fracción VII:

- I. Existe un riesgo real, demostrable e identificable, ya que al difundir la información obstruiría las capacidades de la Procuraduría General de la República en sus atribuciones de investigación y persecución de los delitos; pues al hacerlos identificables los vuelve vulnerables a ataques e intromisiones, que representan riesgos de sustracción de tecnologías, carpetas de investigación, equipos empleados para técnicas de investigación, servicios de telecomunicaciones, entre otros activos que en caso de sustracción, intervención o daño se traduciría en una obstrucción al uso de la capacidad física con que cuentan los ministerios públicos, peritos y policías ministeriales para el ejercicio de sus funciones sustantivas en la investigación y acreditación del cuerpo del delito.
- II. Existe un perjuicio que supera el interés público, ya que al permitir que se identifique la información requerida provocaría que esta Institución se haga vulnerable a ataques, sabotaje, e intromisiones por parte de la delincuencia organizada o grupos delictivos; obstruyendo las atribuciones de la Institución, situación que representaría un daño directo al interés general de que los ciudadanos disfruten del derecho a la seguridad pública, y considerando que la labor fundamental de la Institución en términos del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la persecución ante los tribunales de todos los delitos del orden federal, es del máximo interés público que continúe ejerciendo dichas atribuciones constitucionales exclusivas; a fin de preservar el derecho fundamental de las personas a la seguridad, y una procuración de justicia pronta, expedita y eficaz, derecho que prevalece sobre el interés del solicitante a conocer la información requerida, pues su acceso se limitaría a su interés particular.
- III. En cuando al principio de proporcionalidad, el reservar la información no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que dicha reserva prevalece al garantizar a la Procuraduría General de la República que siga ejerciendo plenamente sus atribuciones en la investigación de los delitos del orden federal; garantizando a su vez el derecho de los ciudadanos a una procuración de justicia pronta, expedita y eficaz; contribuyendo en beneficio de todas las personas el disfrute de los demás derechos para su pleno desarrollo, por ello, reservar la información no afecta; por el contrario, se protegen líneas de acción de la PGR para la prevención y persecución de los delitos.

Aunado a lo expuesto, como se señaló con anterioridad, el Comité de Transparencia **confirma** la clasificación de confidencialidad de las documentales requeridas, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, toda vez que, este Sujeto Obligado al ser el responsable de salvaguardar los datos personales contenidos en los documentos que nos

ocupan, tal y como lo señala la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en su artículo I, párrafo quinto:

*Los sindicatos y cualquier otra persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal serán responsables de los datos personales, de conformidad con la normatividad aplicable para la protección de datos personales en posesión de los particulares.*

Al tomar en cuenta las medidas de seguridad; así como, la evaluación de impacto en la protección de los datos personales, tutelando la información de los propietarios de los mismos, se colige que existe un riesgo al otorgarlos, considerando las amenazas y vulnerabilidades existentes para los mismos, por estar vinculados con dictámenes que están relacionados con la infraestructura de diversos inmuebles de esta Procuraduría, lo que como se expuso con antelación, de darlos a conocer, comprometería la seguridad pública y nacional, en virtud de que propiciaría que miembros de la delincuencia organizada y/o no organizada conozcan datos que les permitan atentar contra las personas propietarias de los datos personales, con el fin de obstruir e inhabilitar las instalaciones de la Institución o realizar acciones tendientes a su destrucción, vulnerando el desarrollo de las atribuciones de la Procuraduría General de la República en materia de seguridad pública y nacional.

Refuerza lo anterior, lo descrito en el artículo 6 de la LGPDPPSO, mismo que a la letra señala que:

*El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente. El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

Por lo anterior, se clasifican los siguientes datos personales, como confidenciales, tales como: Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, domicilio particular, teléfono celular y correo electrónico de la(s) persona(s) física(s) que participaron en la elaboración y/o resguardo de los estudios estructurales.

Lo anterior, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP, mismo que para su mejor observancia se transcribe a continuación:

**"ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:**

*I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

*[...]*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello (...)"*

*(Énfasis añadido).*

Complementando lo anterior, del análisis a los datos que se consideran confidenciales y en consecuencia de que se determinó protegerlos, se lleva a cabo al tenor literal siguiente:

### Artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

Por lo que, se procede a describirlos:

Domicilio particular o dirección: Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí la necesidad de protegerlo en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Clave Única de Registro de Población (CURP): Código alfanumérico único de identidad de 18 caracteres utilizado para identificar oficialmente tanto a residentes como a ciudadanos mexicanos de todo el país.

Los elementos que componen la CURP son los siguientes:

- ◆ Primera letra y la primera vocal del primer apellido
- ◆ Primera letra del segundo apellido
- ◆ Primera letra del nombre de pila; se tomará en cuenta el segundo nombre
- ◆ Fecha de nacimiento sin espacios en orden de año, mes y día; ejemplo 990917 (1999, septiembre 17)
- ◆ Letra del sexo (H o M);
- ◆ Dos letras correspondientes a la entidad de nacimiento; en el caso de nacer en el extranjero, se marca como NE (Nacido en el Extranjero); Catálogo de Claves de Entidades Federativas
- ◆ Primera consonante interna (no inicial) del primer apellido;
- ◆ Primera consonante interna (no inicial) del segundo apellido;
- ◆ Primera consonante interna (no inicial) del nombre,
- ◆ Dígito del 0-9 para fechas de nacimiento hasta el año 1999 y A-Z para fechas de nacimiento a partir del 2000.
- ◆ Dígito, para evitar duplicaciones.

Registro Federal de Contribuyentes: Clave alfanumérica otorgada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, asimismo permite identificar, entre otros datos la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible.

De esto último, resulta viable traer a colación el criterio **19/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales INAI, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

***"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, único e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial."***



**B.2. Folio 0001700015818**

**Contenido de la Solicitud:**

*"Respecto a los siguientes edificio de la Procuraduría General de la República ubicados en: Reforma, números 211, 212 y 213, calle López números 12 y 14, Insurgentes Sur, número 235, proporcionar todos los documentos actualizados sobre:*

*La planeación: proyecto, presupuesto y comprador*

*La licitación: Título, descripción, artículos, monto estimado, método de licitación, criterios de adjudicación, método de representación, criterios de elegibilidad, licitadores que aplicaron*

*La adjudicación: descripción, proveedor adjudicado, monto planeado, monto adjudicado, artículos, fechas de adjudicación*

*La contratación: contrato*

*La implementación: transacciones y entregas. La funcionalidad del inmueble.*

*Y el dictamen estructural emitido por Obras en razón de la adquisición o del arrendamiento de los inmuebles mencionados.*

*Y en su caso, con motivo del sismo los, siguientes documentos:*

*DICTAMEN GRATUITO DE SEGURIDAD ESTRUCTURAL*

*FORMA DE INSPECCIÓN POST SÍSMICA. EVALUACIÓN RÁPIDA.*

*AVISO DE VISTO BUENO DE SEGURIDAD Y OPERACIÓN y la CONSTANCIA DE SEGURIDAD ESTRUCTURAL*

*REGISTRO DE OBRA EJECUTADA*

*RENOVACIÓN DEL VISTO BUENO DE SEGURIDAD Y OPERACIÓN*

*REGISTRO DE CONSTANCIA DE SEGURIDAD ESTRUCTURAL*

*Busqué dicha información en el portal de transparencia de PGR, sin embargo, dichos documentos no están disponibles. Bajo el principio de máxima publicidad requiero que a la respuesta de mi solicitud se anexen los documentos solicitados." (Sic)*

**Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: OM.**

**PGR/CT/ACDO/0113/2018:** En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva de los dictámenes estructurales que fueron contratados por esta Institución con un Director Responsable de Obra (DRO); toda vez que, dichas documentales actualizan la hipótesis de información clasificada como reservada, en términos del artículo 110, fracciones I, V y VII de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años. Así como, de confidencialidad de conformidad con lo establecido en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Por lo que se proporcionan las siguientes pruebas de daño:

Artículo 110, fracción I:

- I. Existe un riesgo real, demostrable e identificable, ya que de difundir la información requerida, se comprometería la seguridad pública y nacional, en virtud de que propiciaría que miembros de la delincuencia organizada y/o no organizada conozcan datos que les permitan obstruir, inhabilitar las instalaciones de la Institución o realizar acciones tendientes a su destrucción, vulnerando el desarrollo de las atribuciones de la Procuraduría General de la República en materia de seguridad pública y nacional.

Por ende, el dar a conocer datos específicos de los inmuebles donde se llevaron a cabo trabajos de inteligencia, atentaría contra los intereses estratégicos nacionales, por lo que no es procedente dar a conocer dichas características.

- II. Existe un perjuicio que supera el interés público, ya que el dar a conocer la información representa un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública vulnerando el interés social y general, mismo que es mayor a la entrega de la información, en el cual prevalecería el interés particular sobre el interés público. En ese sentido, esta Institución debe cumplir con la sociedad, con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos a cargo de su personal sustantivo.
- III. En cuanto al principio de proporcionalidad, el reservar la información, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que dicha reserva prevalece al proteger la ubicación, características y especificaciones de las instalaciones, en las cuales se protege la seguridad pública y nacional, como derecho ciudadano a una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de diversas Leyes y Tratados Internacionales.

Artículo 110. fracción V:

- I. Existe un riesgo real, demostrable e identificable, ya que difundir la información inmersa en los dictámenes estructurales y especificaciones técnicas vuelve vulnerables a los inmuebles por posibles ataques e intromisiones, potencializando amenazas a la infraestructura, lo que pondría en riesgo la vida de los servidores públicos y la de sus familiares que se encuentran en los inmuebles prestando servicios o bien, visitantes.
- II. Existe un perjuicio que supera el interés público, ya que al permitir que se identifique la información inmersa en los dictámenes estructurales y especificaciones técnicas se pondría en riesgo la vida del personal que utiliza los inmuebles; y ponderando que el derecho a la vida es considerado uno de los derechos fundamentales de las personas, es del máximo interés público preservarlo lo cual resulta superior al interés del solicitante consistente en conocer la información solicitada, pues solo se limitaría a su interés particular.
- III. En cuanto al principio de proporcionalidad, el reservar la información de los dictámenes aludidos en la petición y todo lo relacionado con éstos, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que dicha reserva prevalece al

proteger la vida y la salud como bien jurídico tutelado de los servidores públicos y visitantes de los inmuebles lo que garantiza el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de diversas Leyes y Tratados Internacionales.

Artículo 110, fracción VII:

- I. Existe un riesgo real, demostrable e identificable, ya que al difundir la información obstruiría las capacidades de la Procuraduría General de la República en sus atribuciones de investigación y persecución de los delitos; pues al hacerlos identificables los vuelve vulnerables a ataques e intromisiones, que representan riesgos de sustracción de tecnologías, carpetas de investigación, equipos empleados para técnicas de investigación, servicios de telecomunicaciones, entre otros activos que en caso de sustracción, intervención o daño se traduciría en una obstrucción al uso de la capacidad física con que cuentan los ministerios públicos, peritos y policías ministeriales para el ejercicio de sus funciones sustantivas en la investigación y acreditación del cuerpo del delito.
- II. Existe un perjuicio que supera el interés público, ya que al permitir que se identifique la información requerida provocaría que esta Institución se haga vulnerable a ataques, sabotaje, e intromisiones por parte de la delincuencia organizada o grupos delictivos; obstruyendo las atribuciones de la Institución, situación que representaría un daño directo al interés general de que los ciudadanos disfruten del derecho a la seguridad pública, y considerando que la labor fundamental de la Institución en términos del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la persecución ante los tribunales de todos los delitos del orden federal, es del máximo interés público que continúe ejerciendo dichas atribuciones constitucionales exclusivas; a fin de preservar el derecho fundamental de las personas a la seguridad, y una procuración de justicia pronta, expedita y eficaz, derecho que prevalece sobre el interés del solicitante a conocer la información requerida, pues su acceso se limitaría a su interés particular.
- III. En cuando al principio de proporcionalidad, el reservar la información no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que dicha reserva prevalece al garantizar a la Procuraduría General de la República que siga ejerciendo plenamente sus atribuciones en la investigación de los delitos del orden federal; garantizando a su vez el derecho de los ciudadanos a una procuración de justicia pronta, expedita y eficaz; contribuyendo en beneficio de todas las personas el disfrute de los demás derechos para su pleno desarrollo, por ello, reservar la información no afecta; por el contrario, se protegen líneas de acción de la PGR para la prevención y persecución de los delitos.

Aunado a lo expuesto, como se señaló con anterioridad, el Comité de Transparencia **confirma** la clasificación de confidencialidad de las documentales requeridas, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP toda vez que, este Sujeto Obligado al ser el responsable de salvaguardar los datos personales contenidos en los documentos que nos

ocupan, tal y como lo señala la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en su artículo I, párrafo quinto:

*Los sindicatos y cualquier otra persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal serán responsables de los datos personales, de conformidad con la normatividad aplicable para la protección de datos personales en posesión de los particulares.*

Al tomar en cuenta las medidas de seguridad; así como, la evaluación de impacto en la protección de los datos personales, tutelando la información de los propietarios de los mismos, se colige que existe un riesgo al otorgarlos, considerando las amenazas y vulnerabilidades existentes para los mismos, por estar vinculados con dictámenes que están relacionados con la infraestructura de diversos inmuebles de esta Procuraduría, lo que como se expuso con antelación, de darlos a conocer, comprometería la seguridad pública y nacional, en virtud de que propiciaría que miembros de la delincuencia organizada y/o no organizada conozcan datos que les permitan atentar contra las personas propietarias de los datos personales, con el fin de obstruir e inhabilitar las instalaciones de la Institución o realizar acciones tendientes a su destrucción, vulnerando el desarrollo de las atribuciones de la Procuraduría General de la República en materia de seguridad pública y nacional.

Refuerza lo anterior, lo descrito en el artículo 6 de la LGPDPPSO, mismo que a la letra señala que:

*El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente. El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

Por lo anterior, se clasifican los siguientes datos personales, como confidenciales, tales como: Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, domicilio particular, teléfono celular y correo electrónico de la(s) persona(s) física(s) que participaron en la elaboración y/o resguardo de los estudios estructurales.

Lo anterior, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP, mismo que para su mejor observancia se transcribe a continuación:

**"ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:**

*I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable:*

*[...]*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello (...)"*

*(Énfasis añadido).*

Complementando lo anterior, del análisis a los datos que se consideran confidenciales y en consecuencia de que se determinó protegerlos, se lleva a cabo al tenor literal siguiente:

### Artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

Por lo que, se procede a describirlos:

Domicilio particular o dirección: Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí la necesidad de protegerlo en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Clave Única de Registro de Población (CURP): Código alfanumérico único de identidad de 18 caracteres utilizado para identificar oficialmente tanto a residentes como a ciudadanos mexicanos de todo el país.

Los elementos que componen la CURP son los siguientes:

- ◆ Primera letra y la primera vocal del primer apellido
- ◆ Primera letra del segundo apellido
- ◆ Primera letra del nombre de pila; se tomará en cuenta el segundo nombre
- ◆ Fecha de nacimiento sin espacios en orden de año, mes y día; ejemplo 990917 (1999, septiembre 17)
- ◆ Letra del sexo (H o M);
- ◆ Dos letras correspondientes a la entidad de nacimiento; en el caso de nacer en el extranjero, se marca como NE (Nacido en el Extranjero); Catálogo de Claves de Entidades Federativas
- ◆ Primera consonante interna (no inicial) del primer apellido;
- ◆ Primera consonante interna (no inicial) del segundo apellido;
- ◆ Primera consonante interna (no inicial) del nombre,
- ◆ Dígito del 0-9 para fechas de nacimiento hasta el año 1999 y A-Z para fechas de nacimiento a partir del 2000.
- ◆ Dígito, para evitar duplicaciones.

Registro Federal de Contribuyentes: Clave alfanumérica otorgada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, asimismo permite identificar, entre otros datos la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible.

De esto último, resulta viable traer a colación el criterio **19/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales INAI, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

***"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, único e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial."***



### **B.3. Folio 0001700015918**

#### **Contenido de la Solicitud:**

*"Respecto a los siguientes edificio de la Procuraduría General de la República ubicados en: Reforma, números 211, 212 y 213, calle López números 12 y 14, Insurgentes Sur, número 235, proporcionar todos los documentos actualizados sobre:*

*La planeación: proyecto, presupuesto y comprador*

*La licitación: Título, descripción, artículos, monto estimado, método de licitación, criterios de adjudicación, método de representación, criterios de elegibilidad, licitadores que aplicaron*

*La adjudicación: descripción, proveedor adjudicado, monto planeado, monto adjudicado, artículos, fechas de adjudicación*

*La contratación: contrato*

*La implementación: transacciones y entregas. La funcionalidad del inmueble.*

*Y el dictamen estructural emitido por Obras en razón de la adquisición o del arrendamiento de los inmuebles mencionados.*

*Y en su caso, con motivo del sismo del 19 de septiembre del año 2017, los siguientes documentos:*

*DICTAMEN GRATUITO DE SEGURIDAD ESTRUCTURAL*

*FORMA DE INSPECCIÓN POST SÍSMICA. EVALUACIÓN RÁPIDA.*

*AVISO DE VISTO BUENO DE SEGURIDAD Y OPERACIÓN y la CONSTANCIA DE SEGURIDAD ESTRUCTURAL*

*REGISTRO DE OBRA EJECUTADA*

*RENOVACIÓN DEL VISTO BUENO DE SEGURIDAD Y OPERACIÓN*

*REGISTRO DE CONSTANCIA DE SEGURIDAD ESTRUCTURAL*

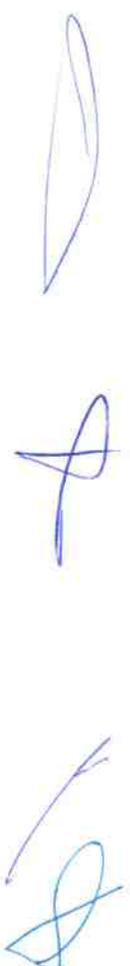
*Busqué dicha información en el portal de transparencia de PGR, sin embargo, dichos documentos no están disponibles. Bajo el principio de máxima publicidad requiero que a la respuesta de mi solicitud se anexen los documentos solicitados." (Sic)*

**Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: OM.**

**PGR/CT/ACDO/0114/2018:** En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva de los dictámenes estructurales que fueron contratados por esta Institución con un Director Responsable de Obra (DRO); toda vez que, dichas documentales actualizan la hipótesis de información clasificada como reservada, en términos del artículo 110, fracciones I, V y VII de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años. Así como, de confidencialidad de conformidad con lo establecido en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Por lo que se proporcionan las siguientes pruebas de daño:

Artículo 110, fracción I:



- I. Existe un riesgo real, demostrable e identificable, ya que de difundir la información requerida, se comprometería la seguridad pública y nacional, en virtud de que propiciaría que miembros de la delincuencia organizada y/o no organizada conozcan datos que les permitan obstruir, inhabilitar las instalaciones de la Institución o realizar acciones tendientes a su destrucción, vulnerando el desarrollo de las atribuciones de la Procuraduría General de la República en materia de seguridad pública y nacional.

Por ende, el dar a conocer datos específicos de los inmuebles donde se llevaron a cabo trabajos de inteligencia, atentaría contra los intereses estratégicos nacionales, por lo que no es procedente dar a conocer dichas características.

- II. Existe un perjuicio que supera el interés público, ya que el dar a conocer la información representa un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública vulnerando el interés social y general, mismo que es mayor a la entrega de la información, en el cual prevalecería el interés particular sobre el interés público. En ese sentido, esta Institución debe cumplir con la sociedad, con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos a cargo de su personal sustantivo.
- III. En cuanto al principio de proporcionalidad, el reservar la información, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que dicha reserva prevalece al proteger la ubicación, características y especificaciones de las instalaciones, en las cuales se protege la seguridad pública y nacional, como derecho ciudadano a una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de diversas Leyes y Tratados Internacionales.

Artículo 110, fracción V:

- I. Existe un riesgo real, demostrable e identificable, ya que difundir la información inmersa en los dictámenes estructurales y especificaciones técnicas vuelve vulnerables a los inmuebles por posibles ataques e intromisiones, potencializando amenazas a la infraestructura, lo que pondría en riesgo la vida de los servidores públicos y la de sus familiares que se encuentran en los inmuebles prestando servicios o bien, visitantes.
- II. Existe un perjuicio que supera el interés público, ya que al permitir que se identifique la información inmersa en los dictámenes estructurales y especificaciones técnicas se pondría en riesgo la vida del personal que utiliza los inmuebles; y ponderando que el derecho a la vida es considerado uno de los derechos fundamentales de las personas, es del máximo interés público preservarlo lo cual resulta superior al interés del solicitante consistente en conocer la información solicitada, pues solo se limitaría a su interés particular.
- III. En cuanto al principio de proporcionalidad, el reservar la información de los dictámenes aludidos en la petición y todo lo relacionado con éstos, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que dicha reserva prevalece al proteger la vida y la salud como bien jurídico tutelado de los servidores públicos y

visitantes de los inmuebles lo que garantiza el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de diversas Leyes y Tratados Internacionales.

Artículo 110, fracción VII:

- I. Existe un riesgo real, demostrable e identificable, ya que al difundir la información obstruiría las capacidades de la Procuraduría General de la República en sus atribuciones de investigación y persecución de los delitos; pues al hacerlos identificables los vuelve vulnerables a ataques e intromisiones, que representan riesgos de sustracción de tecnologías, carpetas de investigación, equipos empleados para técnicas de investigación, servicios de telecomunicaciones, entre otros activos que en caso de sustracción, intervención o daño se traduciría en una obstrucción al uso de la capacidad física con que cuentan los ministerios públicos, peritos y policías ministeriales para el ejercicio de sus funciones sustantivas en la investigación y acreditación del cuerpo del delito.
- II. Existe un perjuicio que supera el interés público, ya que al permitir que se identifique la información requerida provocaría que esta Institución se haga vulnerable a ataques, sabotaje, e intromisiones por parte de la delincuencia organizada o grupos delictivos; obstruyendo las atribuciones de la Institución, situación que representaría un daño directo al interés general de que los ciudadanos disfruten del derecho a la seguridad pública, y considerando que la labor fundamental de la Institución en términos del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la persecución ante los tribunales de todos los delitos del orden federal, es del máximo interés público que continúe ejerciendo dichas atribuciones constitucionales exclusivas; a fin de preservar el derecho fundamental de las personas a la seguridad, y una procuración de justicia pronta, expedita y eficaz, derecho que prevalece sobre el interés del solicitante a conocer la información requerida, pues su acceso se limitaría a su interés particular.
- III. En cuando al principio de proporcionalidad, el reservar la información no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que dicha reserva prevalece al garantizar a la Procuraduría General de la República que siga ejerciendo plenamente sus atribuciones en la investigación de los delitos del orden federal; garantizando a su vez el derecho de los ciudadanos a una procuración de justicia pronta, expedita y eficaz; contribuyendo en beneficio de todas las personas el disfrute de los demás derechos para su pleno desarrollo, por ello, reservar la información no afecta; por el contrario, se protegen líneas de acción de la PGR para la prevención y persecución de los delitos.

Aunado a lo expuesto, como se señaló con anterioridad, el Comité de Transparencia **confirma** la clasificación de confidencialidad de las documentales requeridas, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, toda vez que, este Sujeto Obligado al ser el responsable de salvaguardar los datos personales contenidos en los documentos que nos ocupan, tal y como lo señala la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en su artículo I, párrafo quinto:

*Los sindicatos y cualquier otra persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal serán responsables de los datos personales, de conformidad con la normatividad aplicable para la protección de datos personales en posesión de los particulares.*

Al tomar en cuenta las medidas de seguridad; así como, la evaluación de impacto en la protección de los datos personales, tutelando la información de los propietarios de los mismos, se colige que existe un riesgo al otorgarlos, considerando las amenazas y vulnerabilidades existentes para los mismos, por estar vinculados con dictámenes que están relacionados con la infraestructura de diversos inmuebles de esta Procuraduría, lo que como se expuso con antelación, de darlos a conocer, comprometería la seguridad pública y nacional, en virtud de que propiciaría que miembros de la delincuencia organizada y/o no organizada conozcan datos que les permitan atentar contra las personas propietarias de los datos personales, con el fin de obstruir e inhabilitar las instalaciones de la Institución o realizar acciones tendientes a su destrucción, vulnerando el desarrollo de las atribuciones de la Procuraduría General de la República en materia de seguridad pública y nacional.

Refuerza lo anterior, lo descrito en el artículo 6 de la LGPDPSO, mismo que a la letra señala que:

*El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente. El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

Por lo anterior, se clasifican los siguientes datos personales, como confidenciales, tales como: Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, domicilio particular, teléfono celular y correo electrónico de la(s) persona(s) física(s) que participaron en la elaboración y/o resguardo de los estudios estructurales.

Lo anterior, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP, mismo que para su mejor observancia se transcribe a continuación:

**"ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:**

*I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

*[...]*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello (...)"*

*(Énfasis añadido).*

Complementando lo anterior, del análisis a los datos que se consideran confidenciales y en consecuencia de que se determinó protegerlos, se lleva a cabo al tenor literal siguiente:

Artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

Por lo que, se procede a describirlos:

Domicilio particular o dirección: Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí la necesidad de protegerlo en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Clave Única de Registro de Población (CURP): Código alfanumérico único de identidad de 18 caracteres utilizado para identificar oficialmente tanto a residentes como a ciudadanos mexicanos de todo el país.

Los elementos que componen la CURP son los siguientes:

- ◆ Primera letra y la primera vocal del primer apellido
- ◆ Primera letra del segundo apellido
- ◆ Primera letra del nombre de pila; se tomará en cuenta el segundo nombre
- ◆ Fecha de nacimiento sin espacios en orden de año, mes y día; ejemplo 990917 (1999, septiembre 17)
- ◆ Letra del sexo (H o M);
- ◆ Dos letras correspondientes a la entidad de nacimiento; en el caso de nacer en el extranjero, se marca como NE (Nacido en el Extranjero); Catálogo de Claves de Entidades Federativas
- ◆ Primera consonante interna (no inicial) del primer apellido;
- ◆ Primera consonante interna (no inicial) del segundo apellido;
- ◆ Primera consonante interna (no inicial) del nombre,
- ◆ Dígito del 0-9 para fechas de nacimiento hasta el año 1999 y A-Z para fechas de nacimiento a partir del 2000.
- ◆ Dígito, para evitar duplicaciones.

Registro Federal de Contribuyentes: Clave alfanumérica otorgada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, asimismo permite identificar, entre otros datos la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible.

De esto último, resulta viable traer a colación el criterio **19/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales INAI, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

***"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, único e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial."***

*Resoluciones:*





**B.4. Folio 0001700020618**

**Contenido de la Solicitud:**

"nombre y cargo de los funcionarios que dieron nuevo cargo a este funcionario corrupto / copia de las denuncias que tiene en toda la PGR y todas las contralorías internas de SFP y en ASF / copia del nombramiento y su tres de tres así como de sus declaraciones patrimoniales y se le solicita encargado de despacho de PGR respuesta directa y firmada por este, así como todos sus nuevos colaboradores con su curriculum y los que ha designado para otras dependencias o estados en su caso , hasta la fecha que de respuesta a la presente" (Sic)

**Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: OM y SEIDF.**

**PGR/CT/ACDO/0115/2018:** En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la confidencialidad del pronunciamiento institucional en sentido afirmativo o negativo sobre la existencia o inexistencia de cualquier información que dé cuenta de un procedimiento penal en contra de una persona que no cuente con una sentencia condenatoria irrevocable, como es el caso de la persona que nos ocupa, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Toda vez que, emitir pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de información relacionada con una persona física que sea identificada o identificable, en este caso, de la aludida en la solicitud, se encuentra directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa que la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, que a la letra establece:

*TÍTULO CUARTO  
INFORMACIÓN CLASIFICADA  
CAPÍTULO III  
De la Información Confidencial*

*ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:*

*I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;  
...*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*


Aunado a lo anterior, se precisa que en los "*Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas*", se dispone lo siguiente:

*TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:*

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Procuraduría, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de delito diverso a materia de delincuencia organizada y, que no cuente con una sentencia irrevocable, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

## *CAPÍTULO II DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO*

### *ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad*

*En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.*

Refuerza lo anterior, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

*Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)*

*Décima Época*

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tribunales Colegiados de Circuito*

*160425 1 de 3*

*Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036*

*DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.*

*El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.*

*Tesis Aislada*

*Novena Época*

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.*

*Tomo: XIV, Septiembre de 2001*

*Tesis: I.3o.C.244 C*

*Página: 1309*

*DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.*

*Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.*

*Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.*

*De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.*

*Tesis Aislada  
Novena Época  
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta  
Pleno  
Tomo: XI, Abril de 2000  
Tesis: P. LX/2000  
Página: 74*

*DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.*

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé:

*ARTÍCULO 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.*

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos se señala:

*ARTÍCULO 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.*

- 1.- Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
- 2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
- 3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece:

*ARTÍCULO 17.*

- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone:

*ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

*B. De los derechos de toda persona imputada:*

- I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.*

Asimismo, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra establece:

*ARTÍCULO 13. Principio de presunción de inocencia*  
*Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código”.*

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la persona, ya que se vulnera su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin



**B.5. Folio 0001700030218**

**Contenido de la Solicitud:**

*"DESDE SU CREACIÓN: 1. Se solicita se entregue al suscrito, vía electrónica, versión pública todos y cada uno de los expedientes de acciones colectivas." (Sic)*

**Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SJA1.**

**PGR/CT/ACDO/0116/2018:** En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva de los expedientes administrativos derivados de las acciones colectivas en los que esta Institución ha sido emplazada como parte, toda vez que se encuentran en trámite ante los Órganos Jurisdiccionales Federales. Lo anterior, de conformidad con el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años. Por lo que se emite la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a la dinámica del debido proceso para las partes y para la correcta valoración del contenido y trascendencia de los actos impugnados, los motivos de violación y los elementos que éstos sustenten, así como los medios de prueba recopilados.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, ya que el propósito primario de la causal de reserva es lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales y administrativos, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente (documental y decisoria), desde su apertura hasta su total solución (que cause estado), en el entendido de que, en principio y en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañe a las partes y al juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación; proporcionar la información requerida vulnera el interés público, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al solicitante en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés general.
- III. El reservar la información contenida en los expedientes solicitados no debe interpretarse como un medio restrictivo de acceso a la información pública, en razón de que la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de reserva antes invocada, aunado a que dicha reserva obedece a la normatividad en materia de acceso a la información pública. - - -

**B.6. Folio 0001700031918**

**Contenido de la Solicitud:**

*"cuantos ministerios públicos hay en la procuraduría y cuantos tiene cursos de ética y ley de responsabilidades de los servidores públicos del sistema anticorrupción" (Sic)*

**Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: COPLADII.**

**PGR/CT/ACDO/0117/2018:** En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva del número de ministerios públicos existentes en la procuraduría; lo anterior, de conformidad con el artículo 110, fracciones I y V de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años. Por lo que se emiten las siguientes pruebas de daño:

Artículo 110, fracción I:

- I. Existe un riesgo real, demostrable e identificable, ya que divulgar la información relacionada con el estado de fuerza de esta Institución, causaría un grave perjuicio a las actividades de investigación y persecución de los delitos, propias de esta Institución encargada de la Seguridad Pública, toda vez que se difundiría la capacidad de reacción con la que se cuenta para combatir a la delincuencia, propiciando que miembros de la delincuencia organizada conozcan datos que les permitan obstruir o evadir las técnicas y estrategias de investigación llevadas a cabo en la persecución de los delitos.
- II. Existe un perjuicio que supera el interés público, ya que la publicidad de dicha información atentaría directamente en las labores para el combate a la delincuencia, poniendo en peligro las actividades de investigación y persecución de los delitos. Por lo anterior, resulta de mayor importancia para la sociedad el que se garantice el derecho a la Seguridad Pública, sobre el interés particular de conocer información sobre el estado de fuerza de esta Institución Federal.
- III. En cuanto al principio de proporcionalidad, la reserva de la información se adecua toda vez que se invoca con el propósito de evitar un perjuicio a la capacidad de reacción, a través de la protección de la información relacionada con el estado de fuerza de esta Procuraduría General de la República, encargada de las actividades de investigación y persecución de los delitos.

Artículo 110, fracción V:

- I. Que el divulgar información perteneciente a personal sustantivo de esta Institución representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en razón que la misma permite identificar y posiblemente hacer reconocibles



**B.7. Folio 0001700034018**

**Contenido de la Solicitud:**

*"Solicito la version publica de todos y cada uno de los documentos emitidos y/o relacionados con la siguiente Averiguacion Previa A.P. (tambien conocida como carpeta de investigacion) 1235/UEIDAPLE/DA/33/2014 Solicito que adentro de los documentos emitidos incluyen todo los documentaos del caso incluyendo cualquier amparo relacionado con el caso mencionado."*  
(Sic)

**Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SEIDF.**

**PGR/CT/ACDO/0118/2018:** En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva de la información solicitada, toda vez que la averiguación previa de referencia, se encuentra en trámite, y por ende actualiza el supuesto descrito en el artículo 110, fracción XII de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años. Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

- I. Es un riesgo real, toda vez que revelar información inmersa en una averiguación previa en trámite menoscabaría las facultades de reacción e investigación a cargo del Ministerio Público de la Federación, afectando con ello las líneas de posibles investigaciones en contra de miembros de la delincuencia, así como disminuir la capacidad para allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delito, y en su caso, los datos de prueba para sustentar ante el Órgano Jurisdiccional competente la imputación correspondiente; un riesgo es demostrable, ya que al otorgar la información de su interés se expondría la eficacia de esta Procuraduría General de la República, en virtud que al entregar el documento podrían alterarse los medios de prueba recopilados para sustentar la mencionada formulación de la imputación respectiva; y un riesgo identificable derivado que la información solicitada se encuentra relacionada con una carpeta de investigación en trámite que al ser difundida deja expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones que repercutirían en la vinculación a proceso y por ende la acusación contra el imputado y la reparación del daño.
- II. Es pertinente señalar que dicha reserva supera el ejercicio de los particulares del derecho de acceso a la información, toda vez que la citada clasificación atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que la atribución de investigación y persecución de un hecho posiblemente constitutivo de delito se traduce en un medio que permite dar cuenta de sus actividades mediante misión de cumplir de manera irrestricta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos.



**B.8. Folio 0001700040918**

**Contenido de la Solicitud:**

*"(...), por mi propio derecho...*

*... le solicito a usted atentamente tenga a bien girar sus instrucciones a quien corresponda con el propósito de que se me informe por escrito si a la fecha de la respuesta a la presente petición, existe alguna denuncia en mi contra y se me proporcionen los datos de identificación, para que en su caso, se me conceda la garantía de audiencia...*

*Señalando como domicilio para recibir notificaciones...*

*Por lo anteriormente expuesto..." (Sic)*

**Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: UTAG.**

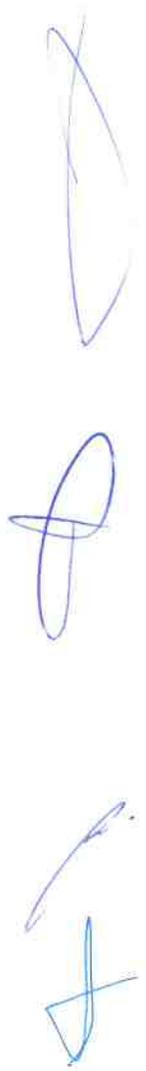
**PGR/CT/ACDO/0119/2018:** En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la reserva del pronunciamiento institucional en sentido afirmativo o negativo sobre la existencia o inexistencia de la información requerida, con fundamento en el artículo 110, fracción VII de la LFTAIP.

Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

Ahora bien, el negar la existencia o inexistencia de dichos procedimientos, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.

- II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Procuraduría General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.
- III. La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de la



importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, consistente en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No

obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta.

No obstante lo anterior, resulta conveniente traer a colación lo dictado por los Tribunales Colegiados de Circuito, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

INVESTIGACIÓN INICIAL. LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA RESPECTIVA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE ESTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ORAL, POR REGLA GENERAL, ESTÁ EXENTA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL MEDIANTE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR NO AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO NI LEGÍTIMO DEL GOBERNADO. Conforme a los artículos 21, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 211, fracción I, inciso a), 212, 213, 214, 216, 217, 218 y 251 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la etapa de investigación inicial en el procedimiento penal acusatorio oral, tiene por objeto que el Ministerio Público reúna los requisitos o datos de prueba necesarios para el ejercicio de la acción penal, por lo cual, dada su naturaleza jurídica, no puede suspenderse, interrumpirse o cesar en su curso. En efecto, el inicio y trámite de la investigación inicial a cargo del representante social, por regla general, están exentos de cualquier acción tendiente a su suspensión o paralización, incluso, del control constitucional mediante la promoción del juicio de amparo indirecto, porque los actos verificados durante esta etapa, como la integración de la carpeta respectiva por la autoridad ministerial, no irrogan perjuicio al gobernado, pues no trascienden irreparablemente en su esfera jurídica, debido a que son susceptibles de anularse o contrarrestarse cuando el fiscal formule la imputación ante el Juez de control, y se inicie la etapa de investigación complementaria o formalizada, o bien, en caso de que se determine el no ejercicio de la acción penal. Se afirma lo anterior, porque de considerar que los actos dictados durante la sustanciación de la investigación inicial, afectan el interés jurídico o legítimo del gobernado y con ello la procedencia del juicio de amparo, se obstaculizaría injustificadamente la potestad deber del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Así, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la integración de la carpeta mencionada, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 5o., fracción I, de la ley de la materia, relativa a la falta de interés jurídico y legítimo del quejoso, ya que no le causa una afectación real y actual, directa, ni derivada de su especial situación frente al orden jurídico, aunque esta regla general puede admitir excepciones que deben examinarse en lo particular. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA. Amparo en revisión 65/2016 (cuaderno auxiliar 413/2016) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila. 26 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Guillermo Maldonado Maldonado. Secretaria: Liliana Carmona Vega.

AUDIENCIA DE CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA Y FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN. CONTRA LA OMISIÓN DE REQUERIR LA PRESENCIA FORMAL Y MATERIAL DEL IMPUTADO PARA SU CELEBRACIÓN, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL NO SER UN ACTO QUE TENGA UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN POR NO AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS FUNDAMENTALES. El artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo dispone que el juicio de amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos

sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte; es decir, sus consecuencias deben ser de tal gravedad que impidan en forma actual el ejercicio de sus derechos, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo. Por lo que los actos deben recaer sobre derechos cuyo significado rebasa lo estrictamente procesal, es decir, que produzcan una afectación material de derechos sustantivos del gobernado. En efecto, los derechos afectados por el acto de autoridad deben revestir la categoría de derechos sustantivos, definición antagónica o contraria a los de naturaleza formal o adjetiva, entendidos éstos como aquellos en los que la afectación no es actual, a diferencia de los sustantivos, sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. Consecuentemente, si el acto reclamado es la omisión de requerir la presencia formal y material del imputado para la audiencia de cierre de la investigación complementaria y formulación de acusación, el juicio de amparo indirecto es improcedente conforme a la causal prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el citado artículo 107, fracción V, de la propia ley, al no ser un acto que tenga una ejecución de imposible reparación, porque sus consecuencias no afectan materialmente ninguno de los derechos fundamentales del quejoso tutelados por la Constitución Federal o por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 57/2016. 12 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Claudia Carolina Monsiváis de León.

ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. EL DERECHO DEL IMPUTADO A OBTENER COPIA DE LA CARPETA EN LA QUE OBREN LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN, OPERA A PARTIR DE QUE SEA CONVOCADO A LA AUDIENCIA INICIAL. El artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que en la etapa de investigación inicial, los registros de voz e imágenes, documentos, objetos o cosas que obren en la carpeta son estrictamente reservados; carácter que dejan de tener, cuando el imputado se encuentre detenido o comparezca a que se le reciba su entrevista; por lo que a partir de ese momento deberá brindarse el acceso a dichos registros. Por su parte, el artículo 219 del propio código dispone que será hasta que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial que tendrán derecho a obtener copia de los registros de investigación. De esta manera, el derecho de acceso a la carpeta de investigación previsto en el artículo 218 referido, no implica que deba brindarse al imputado copia de dichas constancias, pues ese derecho opera a partir de que se le convoca a la audiencia inicial. Sin que lo anterior implique una interpretación restrictiva y retroactiva respecto a los alcances del derecho de defensa adecuada en el sistema de justicia penal acusatorio, sino que se trata del cumplimiento de las pautas que para su ejercicio estableció el legislador en relación con la expedición de copias, en atención a la calidad de la persona imputada y a la etapa en que se encuentre el procedimiento. En efecto, durante la investigación inicial formalmente no se ha imputado a la persona que se investiga; de ahí que su defensa pueda ejercerse adecuadamente con el solo acceso a la carpeta; lo que no ocurre una vez que se le ha llamado a la audiencia inicial, pues dadas las consecuencias que pudieran derivar -dictado de un auto de vinculación a proceso hace necesario que la defensa se ejerza, en caso de así solicitarlo el imputado, con copias de la carpeta de investigación. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. POR REGLA GENERAL, SU INTEGRACIÓN NO CAUSA UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL INDICIADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, HECHA EXCEPCIÓN CUANDO SE VEA COMPROMETIDO ALGÚN DERECHO HUMANO DEL QUEJOSO. De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61, fracción XXIII, en relación con el 5o., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera

jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal acusatorio, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, si la integración de la carpeta de investigación es consecuencia directa de la noticia criminal cuyo objeto es que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, entonces, por regla general, su integración no causa una afectación real y actual en la esfera jurídica del indiciado, circunstancia que torna improcedente el juicio de amparo indirecto promovido en su contra, con excepción de los casos en los que se vea comprometido algún derecho humano del quejoso, como podría ser, tratándose de órdenes de cateo, intervención de comunicaciones privadas, toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, lo que deberá analizarse en el caso específico. Estimar lo contrario, entorpecería la facultad del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 99/2017. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

**CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SU INICIO NO PRODUCE UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL IMPUTADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE.** De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61, fracción XXIII, en relación con el 5o., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, el inicio de la carpeta de investigación no produce una afectación real y actual en la esfera jurídica del imputado, porque el hecho de que la víctima, ofendido o cualquier persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito, denuncie o formule querrela contra determinado individuo y, como consecuencia de ello, el Ministerio Público, dentro de sus facultades, tenga que iniciar una carpeta de investigación, no constituye un acto de molestia o privativo contra quien se imputó algún hecho, por lo que el juicio de amparo indirecto promovido en su contra es improcedente. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 99/2017. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación. -----



**B.9. Folio 0001700045618**

**Contenido de la Solicitud:**

*"(...) por mi propio derecho...*

*... tenga la amabilidad de hacerme saber por escrito si tengo iniciada o abierta o en proceso de integrarse una o algunas investigaciones o averiguaciones previas por cualquier ilícito o ilícitos, cometido o cometidos en el territorio nacional y/o extranjero..." (Sic)*

**Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: UTAG.**

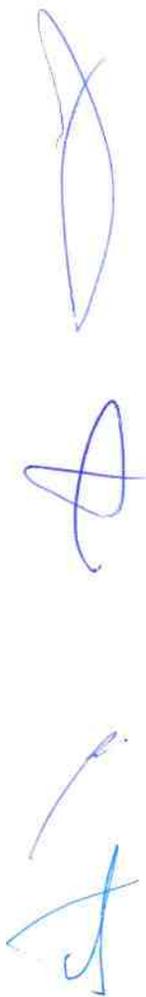
**PGR/CT/ACDO/0120/2018:** En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la reserva del pronunciamiento institucional en sentido afirmativo o negativo sobre la existencia o inexistencia de la información requerida, con fundamento en el artículo 110, fracción VII de la LFTAIP.

Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

Ahora bien, el negar la existencia o inexistencia de dichos procedimientos, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.

- II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Procuraduría General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.
- III. La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la



materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, consistente en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los

intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta.

No obstante lo anterior, resulta conveniente traer a colación lo dictado por los Tribunales Colegiados de Circuito, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

INVESTIGACIÓN INICIAL. LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA RESPECTIVA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE ESTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ORAL, POR REGLA GENERAL, ESTÁ EXENTA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL MEDIANTE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR NO AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO NI LEGÍTIMO DEL GOBERNADO. Conforme a los artículos 21, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 211, fracción I, inciso a), 212, 213, 214, 216, 217, 218 y 251 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la etapa de investigación inicial en el procedimiento penal acusatorio oral, tiene por objeto que el Ministerio Público reúna los requisitos o datos de prueba necesarios para el ejercicio de la acción penal, por lo cual, dada su naturaleza jurídica, no puede suspenderse, interrumpirse o cesar en su curso. En efecto, el inicio y trámite de la investigación inicial a cargo del representante social, por regla general, están exentos de cualquier acción tendiente a su suspensión o paralización, incluso, del control constitucional mediante la promoción del juicio de amparo indirecto, porque los actos verificados durante esta etapa, como la integración de la carpeta respectiva por la autoridad ministerial, no irrogan perjuicio al gobernado, pues no trascienden irreparablemente en su esfera jurídica, debido a que son susceptibles de anularse o contrarrestarse cuando el fiscal formule la imputación ante el Juez de control, y se inicie la etapa de investigación complementaria o formalizada, o bien, en caso de que se determine el no ejercicio de la acción penal. Se afirma lo anterior, porque de considerar que los actos dictados durante la sustanciación de la investigación inicial, afectan el interés jurídico o legítimo del gobernado y con ello la procedencia del juicio de amparo, se obstaculizaría injustificadamente la potestad deber del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Así, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la integración de la carpeta mencionada, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 5o., fracción I, de la ley de la materia, relativa a la falta de interés jurídico y legítimo del quejoso, ya que no le causa una afectación real y actual, directa, ni derivada de su especial situación frente al orden jurídico, aunque esta regla general puede admitir excepciones que deben examinarse en lo particular. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA. Amparo en revisión 65/2016 (Cuaderno auxiliar 413/2016) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila. 26 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Guillermo Maldonado Maldonado. Secretaria: Liliana Carmona Vega.

AUDIENCIA DE CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA Y FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN. CONTRA LA OMISIÓN DE REQUERIR LA PRESENCIA FORMAL Y MATERIAL DEL IMPUTADO PARA SU CELEBRACIÓN, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL NO SER UN ACTO QUE TENGA UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN POR NO AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS FUNDAMENTALES. El artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo dispone que el juicio de amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los

tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte; es decir, sus consecuencias deben ser de tal gravedad que impidan en forma actual el ejercicio de sus derechos, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo. Por lo que los actos deben recaer sobre derechos cuyo significado rebase lo estrictamente procesal, es decir, que produzcan una afectación material de derechos sustantivos del gobernado. En efecto, los derechos afectados por el acto de autoridad deben revestir la categoría de derechos sustantivos, definición antagónica o contraria a los de naturaleza formal o adjetiva, entendidos éstos como aquellos en los que la afectación no es actual, a diferencia de los sustantivos, sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. Consecuentemente, si el acto reclamado es la omisión de requerir la presencia formal y material del imputado para la audiencia de cierre de la investigación complementaria y formulación de acusación, el juicio de amparo indirecto es improcedente conforme a la causal prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el citado artículo 107, fracción V, de la propia ley, al no ser un acto que tenga una ejecución de imposible reparación, porque sus consecuencias no afectan materialmente ninguno de los derechos fundamentales del quejoso tutelados por la Constitución Federal o por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 57/2016. 12 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Claudia Carolina Monsiváis de León.

ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. EL DERECHO DEL IMPUTADO A OBTENER COPIA DE LA CARPETA EN LA QUE OBREN LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN, OPERA A PARTIR DE QUE SEA CONVOCADO A LA AUDIENCIA INICIAL. El artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que en la etapa de investigación inicial, los registros de voz e imágenes, documentos, objetos o cosas que obren en la carpeta son estrictamente reservados; carácter que dejan de tener, cuando el imputado se encuentre detenido o comparezca a que se le reciba su entrevista; por lo que a partir de ese momento deberá brindarse el acceso a dichos registros. Por su parte, el artículo 219 del propio código dispone que será hasta que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial que tendrán derecho a obtener copia de los registros de investigación. De esta manera, el derecho de acceso a la carpeta de investigación previsto en el artículo 218 referido, no implica que deba brindarse al imputado copia de dichas constancias, pues ese derecho opera a partir de que se le convoca a la audiencia inicial. Sin que lo anterior implique una interpretación restrictiva y retroactiva respecto a los alcances del derecho de defensa adecuada en el sistema de justicia penal acusatorio, sino que se trata del cumplimiento de las pautas que para su ejercicio estableció el legislador en relación con la expedición de copias, en atención a la calidad de la persona imputada y a la etapa en que se encuentre el procedimiento. En efecto, durante la investigación inicial formalmente no se ha imputado a la persona que se investiga; de ahí que su defensa pueda ejercerse adecuadamente con el solo acceso a la carpeta; lo que no ocurre una vez que se le ha llamado a la audiencia inicial, pues dadas las consecuencias que pudieran derivar -dictado de un auto de vinculación a proceso hace necesario que la defensa se ejerza, en caso de así solicitarlo el imputado, con copias de la carpeta de investigación. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. POR REGLA GENERAL, SU INTEGRACIÓN NO CAUSA UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL INDICIADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, HECHA EXCEPCIÓN CUANDO SE VEA COMPROMETIDO ALGÚN DERECHO HUMANO DEL QUEJOSO. De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61, fracción XXIII, en relación con el 5o., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal acusatorio,

que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, si la integración de la carpeta de investigación es consecuencia directa de la noticia criminal cuyo objeto es que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, entonces, por regla general, su integración no causa una afectación real y actual en la esfera jurídica del indiciado, circunstancia que torna improcedente el juicio de amparo indirecto promovido en su contra, con excepción de los casos en los que se vea comprometido algún derecho humano del quejoso, como podría ser, tratándose de órdenes de cateo, intervención de comunicaciones privadas, toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, lo que deberá analizarse en el caso específico. Estimar lo contrario, entorpecería la facultad del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 99/2017. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SU INICIO NO PRODUCE UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL IMPUTADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE. De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61, fracción XXIII, en relación con el 5o., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, el inicio de la carpeta de investigación no produce una afectación real y actual en la esfera jurídica del imputado, porque el hecho de que la víctima, ofendido o cualquier persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito, denuncie o formule querrela contra determinado individuo y, como consecuencia de ello, el Ministerio Público, dentro de sus facultades, tenga que iniciar una carpeta de investigación, no constituye un acto de molestia o privativo contra quien se imputó algún hecho, por lo que el juicio de amparo indirecto promovido en su contra es improcedente. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 99/2017. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera. Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----



**B.10. Folio 0001700045918**

**Contenido de la Solicitud:**

"Solicito conocer si entre sus registros si tienen información del arma calibre 38 super, de la marca Colt, serie (...). Solicito que se busque información en todo tipo de archivos y plataformas, si hubiera sido registrada, o asignada a alguna persona, o encontrada, o robada, o vendida, o si hubiera algun hecho, crimen, incidente, o cualquier caso relacionado con dicha arma. Quisiera saber si fue registrada, usada, retenida, vendida, comprada, decomisada, encontrada, registrada, investigada o cualquier tipo de registro que esta dependencia pudiera tener sobre dicha arma." (Sic)

**Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a:** UTAG.

**PGR/CT/ACDO/0121/2018:** En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la confidencialidad del pronunciamiento o institucional en sentido afirmativo o negativo respecto a la existencia o no de algún registro del "arma" a la que hace alusión el particular, toda vez que, de revelar esa información se podría vincular el "arma", a través del número de serie, con una persona identificada e identificable, que pudiera estar sujeta a algún tipo de investigación, crimen, incidente, entre otros hechos; ello en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Toda vez que, emitir pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de alguna investigación de un hecho, crimen, o cualquier caso relacionado con el arma detallada en la solicitud de mérito, al vincularlo directamente a su propietario, podría sugerir que éste último cuenta con una averiguación previa y/o carpeta de investigación, lo que se traduciría en afectar su intimidad, honor, buen nombre, e incluso la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa que la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, que a la letra establece:

*TÍTULO CUARTO  
INFORMACIÓN CLASIFICADA  
CAPÍTULO III  
De la Información Confidencial*

*ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:*

*I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

*...*



*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

Aunado a lo anterior, se precisa que en los "*Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas*", se dispone lo siguiente:

*TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:*

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Procuraduría, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de delito diverso a materia de delincuencia organizada y, que no cuente con una sentencia irrevocable, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

## *CAPÍTULO II DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO*

*ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad*

*En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.*

Refuerza lo anterior, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información

tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

*Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)  
Décima Época  
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tribunales Colegiados de Circuito  
160425 1 de 3  
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036*

**DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.**

*El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.*

*Tesis Aislada  
Novena Época  
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.  
Tomo: XIV, Septiembre de 2001  
Tesis: I.3o.C.244 C  
Página: 1309*

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.** El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación,

*pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.*

*Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.*

*Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.*

*De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.*

*Tesis Aislada  
Novena Época  
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta  
Pleno  
Tomo: XI, Abril de 2000  
Tesis: P. LX/2000  
Página: 74*

*DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por*

*el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.*

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé:

*ARTÍCULO 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.*

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos se señala:

*ARTÍCULO 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.*

- 1.- Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
- 2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
- 3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece:

*ARTÍCULO 17.*

- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone:

*ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

*B. De los derechos de toda persona imputada:*

- I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.*

Asimismo, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra establece:

*ARTÍCULO 13. Principio de presunción de inocencia  
Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código”.*



### **B.11. Folio 1700100003618 – Agencia de Investigación Criminal**

#### **Contenido de la Solicitud:**

"En el momento de la detención de (...) alias el (...) alias el (...), el día 17 de agosto del 2013, existió la colaboración de alguna dependencia federal perteneciente a los Estados Unidos de America en la captura de (...) alias el (...), alias el (...) con las autoridades a las cuales se les solicita dicha información" (Sic)

#### **Otros datos para facilitar su localización:**

"(...) alias el (...), alias el (...) fue capturado por las autoridades solicitadas el día 17 de agosto del 2013" (Sic)

**Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: AIC y UTAG.**

**PGR/CT/ACDO/0122/2018:** En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la confidencialidad del pronunciamiento en sentido afirmativo negativo respecto de si una persona física identificada e identificable fue sujeta a alguna "detención" y "captura" por parte de esta Institución Federal; lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Toda vez que, emitir pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de alguna "detención" y "captura", afectaría directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulneraría la presunción de inocencia, al generar un juicio a priori por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria, con independencia de si colabora alguna otra dependencia en esos actuare (detenciones y/o capturas) con esta Procuraduría.

De esta forma, se precisa que la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, que a la letra establece:

*TÍTULO CUARTO  
INFORMACIÓN CLASIFICADA  
CAPÍTULO III  
De la Información Confidencial*

*ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:*

*I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;  
...*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

Aunado a lo anterior, se precisa que en los "*Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas*", se dispone lo siguiente:

*TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:*

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Procuraduría, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de delito diverso a materia de delincuencia organizada y, que no cuente con una sentencia irrevocable, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

## *CAPÍTULO II DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO*

*ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad*

*En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.*

Refuerza lo anterior, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación

a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

*Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)*

*Décima Época*

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tribunales Colegiados de Circuito*

*160425 1 de 3*

*Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036*

**DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.**

*El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.*

*Tesis Aislada*

*Novena Época*

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.*

*Tomo: XIV, Septiembre de 2001*

*Tesis: I.3o.C.244 C*

*Página: 1309*

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo**

*que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.*

*Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.*

*Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.*

*De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.*

*Tesis Aislada  
Novena Época  
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta  
Pleno  
Tomo: XI, Abril de 2000  
Tesis: P. LX/2000  
Página: 74*

*DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiere; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras*

*que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.*

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé:

*ARTÍCULO 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.*

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos se señala:

*ARTÍCULO 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.*

- 1.- Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
- 2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
- 3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece:

*ARTÍCULO 17.*

- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone:

*ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

*B. De los derechos de toda persona imputada:*

- I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.*

Asimismo, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra establece:

*ARTÍCULO 13. Principio de presunción de inocencia*

*Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código”.*

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona identificada e identificable, como es el caso de las personas que nos





## **B.12. Folio 1700100008418 – Agencia de Investigación Criminal**

### **Contenido de la Solicitud:**

"Solicito conocer si entre sus registros si tienen información del arma calibre 38 super, de la marca Colt, serie (...). Solicito que se busque información en todo tipo de archivos y plataformas, si hubiera sido registrada, o asignada a alguna persona, o encontrada, o robada, o vendida, o si hubiera algun hecho, crimen, incidente, o cualquier caso relacionado con dicha arma. Quisiera saber si fue registrada, usada, retenida, vendida, comprada, decomisada, encontrada, registrada, investigada o cualquier tipo de registro que esta dependencia pudiera tener sobre dicha arma" (Sic)

**Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: AIC.**

**PGR/CT/ACDO/0123/2018:** En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la confidencialidad del pronunciamiento institucional en sentido afirmativo negativo respecto a la existencia o no de algún registro del "arma" a la que hace alusión el particular, toda vez que, de revelar esa información se podría vincular el "arma" a través del número de serie, con una persona identificada e identificable, que pudiera estar sujeta a algún tipo de investigación, crimen, incidente, entre otros hechos; ello en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Toda vez que, emitir pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de alguna investigación de un hecho, crimen, o cualquier caso relacionado con el arma detallada en la solicitud de mérito, al vincularlo directamente a su propietario, podría sugerir que éste último cuenta con una averiguación previa y/o carpeta de investigación, lo que se traduciría en afectar su intimidad, honor, buen nombre, e incluso la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa que la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, que a la letra establece:

*TÍTULO CUARTO  
INFORMACIÓN CLASIFICADA  
CAPÍTULO III  
De la Información Confidencial*

*ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:*

*I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

...

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

Aunado a lo anterior, se precisa que en los "*Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas*", se dispone lo siguiente:

*TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:*

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Procuraduría, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de delito diverso a materia de delincuencia organizada y, que no cuente con una sentencia irrevocable, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

## *CAPÍTULO II DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO*

### *ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad*

*En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.*

Refuerza lo anterior, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto,

la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

*Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)*

*Décima Época*

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tribunales Colegiados de Circuito*

*160425 1 de 3*

*Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036*

*DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.*

*El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.*

*Tesis Aislada*

*Novena Época*

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.*

*Tomo: XIV, Septiembre de 2001*

*Tesis: I.3o.C.244 C*

*Página: 1309*

*DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe*

*a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.*

*Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.*

*Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.*

*De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.*

*Tesis Aislada  
Novena Época  
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta  
Pleno  
Tomo: XI, Abril de 2000  
Tesis: P. LX/2000  
Página: 74*

*DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con*



*normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.*

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé:

*ARTÍCULO 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.*

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos se señala:

*ARTÍCULO 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.*

- 1.- Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
- 2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
- 3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece:

*ARTÍCULO 17.*

- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone:

*ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

*B. De los derechos de toda persona imputada:*

*I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.*

Asimismo, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra establece:

*ARTÍCULO 13. Principio de presunción de inocencia*

*Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código”.*



**C. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la incompetencia para proporcionar de la información requerida:**

**C.1. Folio 0001700031218**

**Contenido de la Solicitud:** *"Solicitud de información a la Procuraduría General de la República referente al Mecanismo de Protección a Periodistas y Defensores de Derechos Humanos.*

*Mediante la presente solicitud de acceso a la información pública, solicito a esta respetable Procuraduría, la siguiente información referente al presupuesto utilizado para el funcionamiento Mecanismo de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, solicitando que cada uno de los siguientes numerales se responda diferenciando la información correspondiente al año 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017:*

- 1. Presupuesto que se asignó al Mecanismo.*
- 2. Presupuesto que se asignó a la Junta de Gobierno*
- 3. Presupuesto que se asignó al Consejo Consultivo*
- 4. Presupuesto que se asignó al Consejo Consultivo para el gasto en apoyo a la participación en eventos nacionales e internacionales para el intercambio de experiencias e información sobre temas relacionados con prevención y protección al objetivo del Mecanismo y*
- 5. Presupuesto que se asignó al Consejo Consultivo para gasto en apoyo a difusión acerca de la operación del Mecanismo y solicitud de medidas preventivas, de protección y urgentes.*
- 6. Presupuesto que se asignó a la Coordinación Ejecutiva Nacional.*
- 7. Presupuesto que se asignó a la Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida de la Coordinación Ejecutiva Nacional.*
- 8. Presupuesto que se asignó a la Unidad de Evaluación de Riesgos de la Coordinación Ejecutiva Nacional.*
- 9. Presupuesto que se asignó a la Unidad de Prevención, Seguimiento y Análisis de la Coordinación Ejecutiva Nacional.*
- 10. Presupuesto que se gastó en la implementación de las decisiones tomadas por la Junta de Gobierno.*
- 11. Presupuesto que se gastó en Medidas Preventivas.*
- 12. Presupuesto que se gastó en Medidas de Protección.*
- 13. Presupuesto que se gastó en Medidas Urgentes de Protección.*
- 14. Presupuesto del Fondo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.*
- 15. Presupuesto del Fondo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas desagregado por: a) cantidad que aportó el Gobierno Federal y Entidades Federativas; b) cantidad que proviene del Presupuesto de Egresos de la Federación; c) cantidad de otros fondos públicos (especificar); d) cantidad de donativos por personas físicas o morales y; e) otros (especificar).*
- 16. Presupuesto que se gastó del Fondo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas en la implementación y operación de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección y la realización de los demás actos que establezca la Ley para la implementación del Mecanismo, tales como evaluaciones independientes." (Sic)*



**C.2. Folio 0001700031418**

**Contenido de la Solicitud:** *"Solicitud de información a la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos contra la Libertad de Expresión referente al Mecanismo de Protección a Periodistas y Defensores de Derechos Humanos.*

*Mediante la presente solicitud de acceso a la información pública, solicito a esta respetable Fiscalía, la siguiente información referente al Mecanismo de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, solicitando que cada uno de los siguientes numerales se responda diferenciando la información correspondiente al año 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.*

*Respecto al año 2012 y en relación con el Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, favor de contestar las siguientes preguntas:*

- 1. El número de personas peticionarias.*
- 2. El número de peticionarios que realizaron la solicitud con acompañamiento de una organización no gubernamental.*
- 3. El número de personas peticionarias que se ostentaron como periodistas.*
- 4. El número de personas peticionarias que se ostentaron como defensores de derechos humanos.*
- 5. El número de personas beneficiarias.*
- 6. El número de beneficiarios que realizaron su solicitud con acompañamiento de una organización no gubernamental.*
- 7. El número de personas beneficiarias que se ostentaron como periodistas.*
- 8. El número de personas beneficiarias que se ostentaron como defensores de derechos humanos.*
- 9. El número de medidas de prevención que se realizaron.*
- 10. El número de medidas preventivas que se realizaron.*
- 11. El número de medidas de protección que se realizaron.*
- 12. El número de medidas urgentes de protección que se realizaron.*
- 13. El número de beneficiarios a quienes se les suspendió alguna de las medidas del Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.*
- 14. El número de personas peticionarias a quienes se les negó ser beneficiarios del Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.*

*Respecto al año 2013 y en relación con el Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, favor de contestar las siguientes preguntas:*

- 1. El número de personas peticionarias.*
- 2. El número de peticionarios que realizaron la solicitud con acompañamiento de una organización no gubernamental.*
- 3. El número de personas peticionarias que se ostentaron como periodistas.*
- 4. El número de personas peticionarias que se ostentaron como defensores de derechos humanos.*
- 5. El número total de personas beneficiarias.*

6. *El número de beneficiarios que realizaron su solicitud con acompañamiento de una organización no gubernamental.*
7. *El número de personas beneficiarias que se ostentaron como periodistas.*
8. *El número de personas beneficiarias que se ostentaron como defensores de derechos humanos.*
9. *El número de medidas de prevención que se realizaron.*
10. *El número de medidas preventivas que se realizaron.*
11. *El número de medidas de protección que se realizaron.*
12. *El número de medidas urgentes de protección que se realizaron.*
13. *El número de beneficiarios a quienes se les suspendió alguna de las medidas del Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.*
14. *El número de personas peticionarias a quienes se les negó ser beneficiarios del Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.*

*Respecto al año 2014 y en relación con el Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, favor de contestar las siguientes preguntas:*

1. *El número de personas peticionarias.*
2. *El número de peticionarios que realizaron la solicitud con acompañamiento de una organización no gubernamental.*
3. *El número de personas peticionarias que se ostentaron como periodistas.*
4. *El número de personas peticionarias que se ostentaron como defensores de derechos humanos.*
5. *El número total de personas beneficiarias.*
6. *El número de beneficiarios que realizaron su solicitud con acompañamiento de una organización no gubernamental.*
7. *El número de personas beneficiarias que se ostentaron como periodistas.*
8. *El número de personas beneficiarias que se ostentaron como defensores de derechos humanos.*
9. *El número de medidas de prevención que se realizaron.*
10. *El número de medidas preventivas que se realizaron.*
11. *El número de medidas de protección que se realizaron.*
12. *El número de medidas urgentes de protección que se realizaron.*
13. *El número de beneficiarios a quienes se les suspendió alguna de las medidas del Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.*
14. *El número de personas peticionarias a quienes se les negó ser beneficiarios del Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.*

*Respecto al año 2015 y en relación con el Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, favor de contestar las siguientes preguntas:*

1. *El número de personas peticionarias.*
2. *El número de peticionarios que realizaron la solicitud con acompañamiento de una organización no gubernamental.*
3. *El número de personas peticionarias que se ostentaron como periodistas.*
4. *El número de personas peticionarias que se ostentaron como defensores de derechos humanos.*

5. *El número total de personas beneficiarias.*
6. *El número de beneficiarios que realizaron su solicitud con acompañamiento de una organización no gubernamental.*
7. *El número de personas beneficiarias que se ostentaron como periodistas.*
8. *El número de personas beneficiarias que se ostentaron como defensores de derechos humanos.*
9. *El número de medidas de prevención que se realizaron.*
10. *El número de medidas preventivas que se realizaron.*
11. *El número de medidas de protección que se realizaron.*
12. *El número de medidas urgentes de protección que se realizaron.*
13. *El número de beneficiarios a quienes se les suspendió alguna de las medidas del Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.*
14. *El número de personas peticionarias a quienes se les negó ser beneficiarios del Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.*

*Respecto al año 2016 y en relación con el Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, favor de contestar las siguientes preguntas:*

1. *El número de personas peticionarias.*
2. *El número de peticionarios que realizaron la solicitud con acompañamiento de una organización no gubernamental.*
3. *El número de personas peticionarias que se ostentaron como periodistas.*
4. *El número de personas peticionarias que se ostentaron como defensores de derechos humanos.*
5. *El número total de personas beneficiarias.*
6. *El número de beneficiarios que realizaron su solicitud con acompañamiento de una organización no gubernamental.*
7. *El número de personas beneficiarias que se ostentaron como periodistas.*
8. *El número de personas beneficiarias que se ostentaron como defensores de derechos humanos.*
9. *El número de medidas de prevención que se realizaron.*
10. *El número de medidas preventivas que se realizaron.*
11. *El número de medidas de protección que se realizaron.*
12. *El número de medidas urgentes de protección que se realizaron.*
13. *El número de beneficiarios a quienes se les suspendió alguna de las medidas del Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.*
14. *El número de personas peticionarias a quienes se les negó ser beneficiarios del Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.*

*Respecto al año 2017 y en relación con el Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, favor de contestar las siguientes preguntas:*

1. *El número de personas peticionarias.*
2. *El número de peticionarios que realizaron la solicitud con acompañamiento de una organización no gubernamental.*
3. *El número de personas peticionarias que se ostentaron como periodistas.*

4. *El número de personas peticionarias que se ostentaron como defensores de derechos humanos.*
5. *El número total de personas beneficiarias.*
6. *El número de beneficiarios que realizaron su solicitud con acompañamiento de una organización no gubernamental.*
7. *El número de personas beneficiarias que se ostentaron como periodistas.*
8. *El número de personas beneficiarias que se ostentaron como defensores de derechos humanos.*
9. *El número de medidas de prevención que se realizaron.*
10. *El número de medidas preventivas que se realizaron.*
11. *El número de medidas de protección que se realizaron.*
12. *El número de medidas urgentes de protección que se realizaron.*
13. *El número de beneficiarios a quienes se les suspendió alguna de las medidas del Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.*
14. *El número de personas peticionarias a quienes se les negó ser beneficiarios del Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.*

*Nota: agregar las versiones públicas de los documentos que den contestación a lo solicitado.”  
(Sic)*

**Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SDHPDSC.**

**PGR/CT/ACDO/0125/2018:** En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la incompetencia de esta Procuraduría General de la República para proporcionar la información solicitada, de conformidad con el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

Por lo que se **instruye** a la UTAG a que oriente al particular a redirigir su solicitud a la Secretaría de Gobernación, ya que es la instancia encargada de operar el Mecanismo para la Protección de Personas, Periodistas y Defensores de Derechos Humanos, de conformidad con lo estipulado en el artículo 3 de la Ley para la Protección de Personas Periodistas y Defensores de Derechos Humanos, mismo que para su observancia se transcribe a continuación:

*Artículo 3.- **El Mecanismo** estará integrado por una Junta de Gobierno, un Consejo Consultivo y una Coordinación Ejecutiva Nacional y **será operado por la Secretaría de Gobernación.**”  
(Sic)*

### C.3. Folio 0001700031518

**Contenido de la Solicitud:** *"Solicitud de información a la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos contra la Libertad de Expresión referente a las recomendaciones recibidas por violaciones a derechos humanos que involucran a periodistas y defensores de derechos humanos.*

*Mediante la presente solicitud de acceso a la información pública, solicito a esta respetable Fiscalía, la siguiente información al presupuesto utilizado para el funcionamiento Mecanismo de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, solicitando que cada uno de los siguientes numerales se responda diferenciando la información correspondiente al año 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017:*

1. *Presupuesto que se asignó al Mecanismo.*
2. *Presupuesto que se asignó a la Junta de Gobierno*
3. *Presupuesto que se asignó al Consejo Consultivo*
4. *Presupuesto que se asignó al Consejo Consultivo para el gasto en apoyo a la participación en eventos nacionales e internacionales para el intercambio de experiencias e información sobre temas relacionados con prevención y protección al objetivo del Mecanismo y*
5. *Presupuesto que se asignó al Consejo Consultivo para gasto en apoyo a difusión acerca de la operación del Mecanismo y solicitud de medidas preventivas, de protección y urgentes.*
6. *Presupuesto que se asignó a la Coordinación Ejecutiva Nacional.*
7. *Presupuesto que se asignó a la Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida de la Coordinación Ejecutiva Nacional.*
8. *Presupuesto que se asignó a la Unidad de Evaluación de Riesgos de la Coordinación Ejecutiva Nacional.*
9. *Presupuesto que se asignó a la Unidad de Prevención, Seguimiento y Análisis de la Coordinación Ejecutiva Nacional.*
10. *Presupuesto que se gastó en la implementación de las decisiones tomadas por la Junta de Gobierno.*
11. *Presupuesto que se gastó en Medidas Preventivas.*
12. *Presupuesto que se gastó en Medidas de Protección.*
13. *Presupuesto que se gastó en Medidas Urgentes de Protección.*
14. *Presupuesto del Fondo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.*
15. *Presupuesto del Fondo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas desagregado por: a) cantidad que aportó el Gobierno Federal y Entidades Federativas; b) cantidad que proviene del Presupuesto de Egresos de la Federación; c) cantidad de otros fondos públicos (especificar); d) cantidad de donativos por personas físicas o morales y; e) otros (especificar).*
16. *Presupuesto que se gastó del Fondo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas en la implementación y operación de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección y la realización de los demás actos que establezca la Ley para la implementación del Mecanismo, tales como evaluaciones independientes." (Sic)*





**C.5. Folio 0001700035618**

**Contenido de la Solicitud:** *"Solicitud de información a la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos contra la Libertad de Expresión referente al funcionamiento del Mecanismo de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas"*

*Mediante la presente solicitud de acceso a la información pública, solicito a esta respetable Fiscalía, la siguiente información referente al Mecanismo de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, solicitando que cada uno de los siguientes numerales se responda diferenciando la información correspondiente al año 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.*

*Respecto al año 2012, favor de contestar las siguientes preguntas:*

- 1. ¿Cuáles fueron los indicadores de resultados con los que el Mecanismo contó respecto a cada uno de sus programas y servicios?*
- 2. ¿Cuáles fueron los indicadores de resultados de cada uno de los programas y servicios que se adecuaron en relación de: sexo, orientación sexual, grupo de edad y pertenencia a grupo étnico?*
- 3. ¿Se contó con un sistema de gestión para la presentación pública de estos indicadores de resultados, en donde se tuviera claramente indicados los responsables y fechas de la presentación?*
- 4. Respecto a los indicadores de resultados, ¿cuáles fue el porcentaje de cumplimiento de los resultados?*
- 5. ¿Cuáles fueron los instrumentos de evaluación de procesos que permitieron determinar los progresos y la efectividad de los servicios brindados?*
- 6. ¿Cuáles fueron los instrumentos de evaluación de resultados que permitieron determinar los progresos y la efectividad de los servicios brindados?*
- 7. ¿Cuáles fueron los instrumentos de evaluación de impacto que permitieron determinar los progresos y la efectividad de los servicios brindados?*
- 8. ¿Cuáles fueron los instrumentos de evaluación y seguimiento en relación a las medidas temporales?*
- 9. Respectivos documentos de las evaluaciones de procesos, resultados e impactos.*
- 10. De los hallazgos de las evaluaciones, ¿se tuvo una planeación en atención a estos?*
- 11. De los hallazgos de las evaluaciones, ¿cuál fue el porcentaje que fueron atendidos?*

*Respecto al año 2013, favor de contestar las siguientes preguntas:*

- 1. ¿Cuáles fueron los indicadores de resultados con los que el Mecanismo contó respecto a cada uno de sus programas y servicios?*
- 2. ¿Cuáles fueron los indicadores de resultados de cada uno de los programas y servicios que se adecuaron en relación de: sexo, orientación sexual, grupo de edad y pertenencia a grupo étnico?*
- 3. ¿Se contó con un sistema de gestión para la presentación pública de estos indicadores de resultados, en donde se tuviera claramente indicados los responsables y fechas de la presentación?*

4. *Respecto a los indicadores de resultados, ¿cuáles fue el porcentaje de cumplimiento de los resultados?*
5. *¿Cuáles fueron los instrumentos de evaluación de procesos que permitieron determinar los progresos y la efectividad de los servicios brindados?*
6. *¿Cuáles fueron los instrumentos de evaluación de resultados que permitieron determinar los progresos y la efectividad de los servicios brindados?*
7. *¿Cuáles fueron los instrumentos de evaluación de impacto que permitieron determinar los progresos y la efectividad de los servicios brindados?*
8. *¿Cuáles fueron los instrumentos de evaluación y seguimiento en relación a las medidas temporales?*
9. *Respectivos documentos de las evaluaciones de procesos, resultados e impactos.*
10. *De los hallazgos de las evaluaciones, ¿se tuvo una planeación en atención a estos?*
11. *De los hallazgos de las evaluaciones, ¿cuál fue el porcentaje que fueron atendidos?*

*Respecto al año 2014, favor de contestar las siguientes preguntas:*

1. *¿Cuáles fueron los indicadores de resultados con los que el Mecanismo contó respecto a cada uno de sus programas y servicios?*
2. *¿Cuáles fueron los indicadores de resultados de cada uno de los programas y servicios que se adecuaron en relación de: sexo, orientación sexual, grupo de edad y pertenencia a grupo étnico?*
3. *¿Se contó con un sistema de gestión para la presentación pública de estos indicadores de resultados, en donde se tuviera claramente indicados los responsables y fechas de la presentación?*
4. *Respecto a los indicadores de resultados, ¿cuáles fue el porcentaje de cumplimiento de los resultados?*
5. *¿Cuáles fueron los instrumentos de evaluación de procesos que permitieron determinar los progresos y la efectividad de los servicios brindados?*
6. *¿Cuáles fueron los instrumentos de evaluación de resultados que permitieron determinar los progresos y la efectividad de los servicios brindados?*
7. *¿Cuáles fueron los instrumentos de evaluación de impacto que permitieron determinar los progresos y la efectividad de los servicios brindados?*
8. *¿Cuáles fueron los instrumentos de evaluación y seguimiento en relación a las medidas temporales?*
9. *Respectivos documentos de las evaluaciones de procesos, resultados e impactos.*
10. *De los hallazgos de las evaluaciones, ¿se tuvo una planeación en atención a estos?*
11. *De los hallazgos de las evaluaciones, ¿cuál fue el porcentaje que fueron atendidos?*

*Respecto al año 2015, favor de contestar las siguientes preguntas:*

1. *¿Cuáles fueron los indicadores de resultados con los que el Mecanismo contó respecto a cada uno de sus programas y servicios?*
2. *¿Cuáles fueron los indicadores de resultados de cada uno de los programas y servicios que se adecuaron en relación de: sexo, orientación sexual, grupo de edad y pertenencia a grupo étnico?*

3. *¿Se contó con un sistema de gestión para la presentación pública de estos indicadores de resultados, en donde se tuviera claramente indicados los responsables y fechas de la presentación?*
4. *Respecto a los indicadores de resultados, ¿cuáles fue el porcentaje de cumplimiento de los resultados?*
5. *¿Cuáles fueron los instrumentos de evaluación de procesos que permitieron determinar los progresos y la efectividad de los servicios brindados?*
6. *¿Cuáles fueron los instrumentos de evaluación de resultados que permitieron determinar los progresos y la efectividad de los servicios brindados?*
7. *¿Cuáles fueron los instrumentos de evaluación de impacto que permitieron determinar los progresos y la efectividad de los servicios brindados?*
8. *¿Cuáles fueron los instrumentos de evaluación y seguimiento en relación a las medidas temporales?*
9. *Respectivos documentos de las evaluaciones de procesos, resultados e impactos.*
10. *De los hallazgos de las evaluaciones, ¿se tuvo una planeación en atención a estos?*
11. *De los hallazgos de las evaluaciones, ¿cuál fue el porcentaje que fueron atendidos?*

*Respecto al año 2016, favor de contestar las siguientes preguntas:*

1. *¿Cuáles fueron los indicadores de resultados con los que el Mecanismo contó respecto a cada uno de sus programas y servicios?*
2. *¿Cuáles fueron los indicadores de resultados de cada uno de los programas y servicios que se adecuaron en relación de: sexo, orientación sexual, grupo de edad y pertenencia a grupo étnico?*
3. *¿Se contó con un sistema de gestión para la presentación pública de estos indicadores de resultados, en donde se tuviera claramente indicados los responsables y fechas de la presentación?*
4. *Respecto a los indicadores de resultados, ¿cuáles fue el porcentaje de cumplimiento de los resultados?*
5. *¿Cuáles fueron los instrumentos de evaluación de procesos que permitieron determinar los progresos y la efectividad de los servicios brindados?*
6. *¿Cuáles fueron los instrumentos de evaluación de resultados que permitieron determinar los progresos y la efectividad de los servicios brindados?*
7. *¿Cuáles fueron los instrumentos de evaluación de impacto que permitieron determinar los progresos y la efectividad de los servicios brindados?*
8. *¿Cuáles fueron los instrumentos de evaluación y seguimiento en relación a las medidas temporales?*
9. *Respectivos documentos de las evaluaciones de procesos, resultados e impactos.*
10. *De los hallazgos de las evaluaciones, ¿se tuvo una planeación en atención a estos?*
11. *De los hallazgos de las evaluaciones, ¿cuál fue el porcentaje que fueron atendidos?*

*Respecto al año 2017, favor de contestar las siguientes preguntas:*

1. *¿Cuáles fueron los indicadores de resultados con los que el Mecanismo contó respecto a cada uno de sus programas y servicios?*

2. *¿Cuáles fueron los indicadores de resultados de cada uno de los programas y servicios que se adecuaron en relación de: sexo, orientación sexual, grupo de edad y pertenencia a grupo étnico?*
3. *¿Se contó con un sistema de gestión para la presentación pública de estos indicadores de resultados, en donde se tuviera claramente indicados los responsables y fechas de la presentación?*
4. *Respecto a los indicadores de resultados, ¿cuáles fue el porcentaje de cumplimiento de los resultados?*
5. *¿Cuáles fueron los instrumentos de evaluación de procesos que permitieron determinar los progresos y la efectividad de los servicios brindados?*
6. *¿Cuáles fueron los instrumentos de evaluación de resultados que permitieron determinar los progresos y la efectividad de los servicios brindados?*
7. *¿Cuáles fueron los instrumentos de evaluación de impacto que permitieron determinar los progresos y la efectividad de los servicios brindados?*
8. *¿Cuáles fueron los instrumentos de evaluación y seguimiento en relación a las medidas temporales?*
9. *Respectivos documentos de las evaluaciones de procesos, resultados e impactos.*
10. *De los hallazgos de las evaluaciones, ¿se tuvo una planeación en atención a estos?*
11. *De los hallazgos de las evaluaciones, ¿cuál fue el porcentaje que fueron atendidos?*

*Nota: agregar las versiones públicas de los documentos que den contestación a lo solicitado.”  
(Sic)*

**Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SDHPDSC.**

**PGR/CT/ACDO/0128/2018:** En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la incompetencia de esta Procuraduría General de la República para proporcionar la información solicitada, de conformidad con el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

Por lo que se **instruye** a la UTAG a que oriente al particular a redirigir su solicitud a la Secretaría de Gobernación, ya que es la instancia encargada de operar el Mecanismo para la Protección de Personas, Periodistas y Defensores de Derechos Humanos, de conformidad con lo estipulado en el artículo 3 de la Ley para la Protección de Personas Periodistas y Defensores de Derechos Humanos, mismo que para su observancia se transcribe a continuación:

*Artículo 3.- **El Mecanismo** estará integrado por una Junta de Gobierno, un Consejo Consultivo y una Coordinación Ejecutiva Nacional y **será operado por la Secretaría de Gobernación.**”  
(Sic)*

**C.6. Folio 0001700035918**

**Contenido de la Solicitud:** *"Solicitud de información a la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos contra la Libertad de Expresión referente al funcionamiento del Mecanismo de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas"*

*Mediante la presente solicitud de acceso a la información pública, solicito a esta respetable Fiscalía, la siguiente información referente al Mecanismo de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, solicitando que cada uno de los siguientes numerales se responda diferenciando la información correspondiente al año 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.*

*Respecto al año 2012 y en relación con el Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, favor de contestar las siguientes preguntas:*

1. *¿Cuál fue el Marco de Coordinación Interinstitucional a nivel federal y local?*
2. *¿Qué Unidades en los estados se involucraron para coordinar e implementar las medidas de protección para periodistas y defensores de derechos humanos establecidas a nivel federal?*
3. *Número de envíos de información de Unidades o Mecanismos Estatales al Mecanismo Federal con motivo del monitoreo de fuentes abiertas, para adoptar medidas preventivas.*
4. *Número de envíos de información del Mecanismo Federal a Unidades o Mecanismos Estatales con motivo del monitoreo de fuentes abiertas, para adoptar medidas preventivas.*
5. *Número de envíos de información de Unidades o Mecanismos Estatales al Mecanismo Federal acerca de riesgos y agresiones detectadas con el fin de adoptar con oportunidad las medidas de protección más efectivas para la persona en riesgo.*
6. *Número de envíos de información del Mecanismo Federal a Unidades o Mecanismos Estatales acerca de riesgos y agresiones detectadas con el fin de adoptar con oportunidad las medidas de protección más efectivas para la persona en riesgo.*
7. *Número de envíos de información y reuniones de trabajo entre Mecanismo Federal y Unidades y Mecanismos Estatales para determinar las medidas idóneas para la protección de las personas defensoras y periodistas.*
8. *Número de mecanismos de reacción inmediata que se han implementado por medio de la coordinación interinstitucional.*
9. *¿Cuáles estrategias usa el Mecanismo como comunicación regular con los beneficiarios?*
10. *¿Aparte del Consejo Consultivo se tienen otros mecanismos de participación?*

*Respecto al año 2013 y en relación con el Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, favor de contestar las siguientes preguntas:*

1. *¿Cuál fue el Marco de Coordinación Interinstitucional a nivel federal y local?*
2. *¿Qué Unidades en los estados se involucraron para coordinar e implementar las medidas de protección para periodistas y defensores de derechos humanos establecidas a nivel federal?*
3. *Número de envíos de información de Unidades o Mecanismos Estatales al Mecanismo Federal con motivo del monitoreo de fuentes abiertas, para adoptar medidas preventivas.*
4. *Número de envíos de información del Mecanismo Federal a Unidades o Mecanismos Estatales con motivo del monitoreo de fuentes abiertas, para adoptar medidas preventivas.*

5. *Número de envíos de información de Unidades o Mecanismos Estatales al Mecanismo Federal acerca de riesgos y agresiones detectadas con el fin de adoptar con oportunidad las medidas de protección más efectivas para la persona en riesgo.*
6. *Número de envíos de información del Mecanismo Federal a Unidades o Mecanismos Estatales acerca de riesgos y agresiones detectadas con el fin de adoptar con oportunidad las medidas de protección más efectivas para la persona en riesgo.*
7. *Número de envíos de información y reuniones de trabajo entre Mecanismo Federal y Unidades y Mecanismos Estatales para determinar las medidas idóneas para la protección de las personas defensoras y periodistas.*
8. *Número de mecanismos de reacción inmediata que se han implementado por medio de la coordinación interinstitucional.*
9. *¿Cuáles estrategias usa el Mecanismo como comunicación regular con los beneficiarios?*
10. *¿Aparte del Consejo Consultivo se tienen otros mecanismos de participación?*

*Respecto al año 2014 y en relación con el Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, favor de contestar las siguientes preguntas:*

1. *¿Cuál fue el Marco de Coordinación Interinstitucional a nivel federal y local?*
2. *¿Qué Unidades en los estados se involucraron para coordinar e implementar las medidas de protección para periodistas y defensores de derechos humanos establecidas a nivel federal?*
3. *Número de envíos de información de Unidades o Mecanismos Estatales al Mecanismo Federal con motivo del monitoreo de fuentes abiertas, para adoptar medidas preventivas.*
4. *Número de envíos de información del Mecanismo Federal a Unidades o Mecanismos Estatales con motivo del monitoreo de fuentes abiertas, para adoptar medidas preventivas.*
5. *Número de envíos de información de Unidades o Mecanismos Estatales al Mecanismo Federal acerca de riesgos y agresiones detectadas con el fin de adoptar con oportunidad las medidas de protección más efectivas para la persona en riesgo.*
6. *Número de envíos de información del Mecanismo Federal a Unidades o Mecanismos Estatales acerca de riesgos y agresiones detectadas con el fin de adoptar con oportunidad las medidas de protección más efectivas para la persona en riesgo.*
7. *Número de envíos de información y reuniones de trabajo entre Mecanismo Federal y Unidades y Mecanismos Estatales para determinar las medidas idóneas para la protección de las personas defensoras y periodistas.*
8. *Número de mecanismos de reacción inmediata que se han implementado por medio de la coordinación interinstitucional.*
9. *¿Cuáles estrategias usa el Mecanismo como comunicación regular con los beneficiarios?*
10. *¿Aparte del Consejo Consultivo se tienen otros mecanismos de participación?*

*Respecto al año 2015 y en relación con el Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, favor de contestar las siguientes preguntas:*

1. *¿Cuál fue el Marco de Coordinación Interinstitucional a nivel federal y local?*
2. *¿Qué Unidades en los estados se involucraron para coordinar e implementar las medidas de protección para periodistas y defensores de derechos humanos establecidas a nivel federal?*
3. *Número de envíos de información de Unidades o Mecanismos Estatales al Mecanismo Federal con motivo del monitoreo de fuentes abiertas, para adoptar medidas preventivas.*

4. *Número de envíos de información del Mecanismo Federal a Unidades o Mecanismos Estatales con motivo del monitoreo de fuentes abiertas, para adoptar medidas preventivas.*
5. *Número de envíos de información de Unidades o Mecanismos Estatales al Mecanismo Federal acerca de riesgos y agresiones detectadas con el fin de adoptar con oportunidad las medidas de protección más efectivas para la persona en riesgo.*
6. *Número de envíos de información del Mecanismo Federal a Unidades o Mecanismos Estatales acerca de riesgos y agresiones detectadas con el fin de adoptar con oportunidad las medidas de protección más efectivas para la persona en riesgo.*
7. *Número de envíos de información y reuniones de trabajo entre Mecanismo Federal y Unidades y Mecanismos Estatales para determinar las medidas idóneas para la protección de las personas defensoras y periodistas.*
8. *Número de mecanismos de reacción inmediata que se han implementado por medio de la coordinación interinstitucional.*
9. *¿Cuáles estrategias usa el Mecanismo como comunicación regular con los beneficiarios?*
10. *¿Aparte del Consejo Consultivo se tienen otros mecanismos de participación?*

*Respecto al año 2016 y en relación con el Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, favor de contestar las siguientes preguntas:*

1. *¿Cuál fue el Marco de Coordinación Interinstitucional a nivel federal y local?*
2. *¿Qué Unidades en los estados se involucraron para coordinar e implementar las medidas de protección para periodistas y defensores de derechos humanos establecidas a nivel federal?*
3. *Número de envíos de información de Unidades o Mecanismos Estatales al Mecanismo Federal con motivo del monitoreo de fuentes abiertas, para adoptar medidas preventivas.*
4. *Número de envíos de información del Mecanismo Federal a Unidades o Mecanismos Estatales con motivo del monitoreo de fuentes abiertas, para adoptar medidas preventivas.*
5. *Número de envíos de información de Unidades o Mecanismos Estatales al Mecanismo Federal acerca de riesgos y agresiones detectadas con el fin de adoptar con oportunidad las medidas de protección más efectivas para la persona en riesgo.*
6. *Número de envíos de información del Mecanismo Federal a Unidades o Mecanismos Estatales acerca de riesgos y agresiones detectadas con el fin de adoptar con oportunidad las medidas de protección más efectivas para la persona en riesgo.*
7. *Número de envíos de información y reuniones de trabajo entre Mecanismo Federal y Unidades y Mecanismos Estatales para determinar las medidas idóneas para la protección de las personas defensoras y periodistas.*
8. *Número de mecanismos de reacción inmediata que se han implementado por medio de la coordinación interinstitucional.*
9. *¿Cuáles estrategias usa el Mecanismo como comunicación regular con los beneficiarios?*
10. *¿Aparte del Consejo Consultivo se tienen otros mecanismos de participación?*

*Respecto al año 2017 y en relación con el Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, favor de contestar las siguientes preguntas:*

1. *¿Cuál fue el Marco de Coordinación Interinstitucional a nivel federal y local?*
2. *¿Qué Unidades en los estados se involucraron para coordinar e implementar las medidas de protección para periodistas y defensores de derechos humanos establecidas a nivel federal?*

3. *Número de envíos de información de Unidades o Mecanismos Estatales al Mecanismo Federal con motivo del monitoreo de fuentes abiertas, para adoptar medidas preventivas.*
4. *Número de envíos de información del Mecanismo Federal a Unidades o Mecanismos Estatales con motivo del monitoreo de fuentes abiertas, para adoptar medidas preventivas.*
5. *Número de envíos de información de Unidades o Mecanismos Estatales al Mecanismo Federal acerca de riesgos y agresiones detectadas con el fin de adoptar con oportunidad las medidas de protección más efectivas para la persona en riesgo.*
6. *Número de envíos de información del Mecanismo Federal a Unidades o Mecanismos Estatales acerca de riesgos y agresiones detectadas con el fin de adoptar con oportunidad las medidas de protección más efectivas para la persona en riesgo.*
7. *Número de envíos de información y reuniones de trabajo entre Mecanismo Federal y Unidades y Mecanismos Estatales para determinar las medidas idóneas para la protección de las personas defensoras y periodistas.*
8. *Número de mecanismos de reacción inmediata que se han implementado por medio de la coordinación interinstitucional.*
9. *¿Cuáles estrategias usa el Mecanismo como comunicación regular con los beneficiarios?*
10. *¿Aparte del Consejo Consultivo se tienen otros mecanismos de participación?*

*Nota: agregar las versiones públicas de los documentos que den contestación a lo solicitado.*  
(Sic)

**Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SDHPDSC.**

**PGR/CT/ACDO/0129/2018:** En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la incompetencia de esta Procuraduría General de la República para proporcionar la información solicitada, de conformidad con el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

Por lo que se **instruye** a la UTAG a que oriente al particular a redirigir su solicitud a la Secretaría de Gobernación, ya que es la instancia encargada de operar el Mecanismo para la Protección de Personas, Periodistas y Defensores de Derechos Humanos, de conformidad con lo estipulado en el artículo 3 de la Ley para la Protección de Personas Periodistas y Defensores de Derechos Humanos, mismo que para su observancia se transcribe a continuación:

*Artículo 3.- **El Mecanismo** estará integrado por una Junta de Gobierno, un Consejo Consultivo y una Coordinación Ejecutiva Nacional y **será operado por la Secretaría de Gobernación.***  
(Sic)

-----  
-----  
-----  
-----  
-----

**C.7. Folio 0001700036018**

**Contenido de la Solicitud:** *"Solicitud de información a la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos contra la Libertad de Expresión referente al funcionamiento del Mecanismo de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas"*

*Mediante la presente solicitud de acceso a la información pública, solicito a esta respetable Fiscalía, la siguiente información referente al Mecanismo de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, solicitando que cada uno de los siguientes numerales se responda diferenciando la información correspondiente al año 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.*

*Respecto al año 2013 y en relación con el Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, favor de contestar las siguientes preguntas Respecto al año 2013 y en relación con el Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, favor de contestar las siguientes preguntas:*

1. *¿Cuál fue la metodología para establecer la métrica de demanda potencial de los servicios proporcionados y con base en ella, cuál fue el costo aproximado para la atención brindada?*
2. *¿De cuánto fue el déficit anual respecto al presupuesto asignado?*
3. *¿Cuál fue el presupuesto asignado para el siguiente año (2014)?*
4. *¿Cuál fue el presupuesto que se asignó al rubro de la protección comparandolo con el del año anterior (2012)?*
5. *¿Cuál fue el presupuesto que se asignó al rubro de la prevención comparandolo con el del año anterior (2012)?*
6. *Número de personal que trabaja en el funcionamiento y cumplimiento del Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, desagregado por tipo de contrato, puesto, área, Unidad y sexo.*
7. *Número de hombres y mujeres contratados en puestos de director de área y superiores.*
8. *¿Cuáles son las plazas que cuentan con perfil de puesto definido?*
9. *¿Cuántas son las plazas que cuentan con perfil de puesto definido?*
10. *¿Cuáles son las plazas sin perfil de puesto definido?*
11. *¿Cuántas son las plazas sin perfil de puesto definido?*
12. *¿Cuál es el organigrama funcional del Mecanismo?*
13. *El curriculum vitae del personal de la la Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida y el perfil de cada puesto.*
14. *El curriculum vitae personal de la Unidad de Evaluación de Riesgos, y el perfil de cada puesto.*
15. *El curriculum vitae del personal de la Unidad de Prevención, Seguimiento y Análisis y el perfil de cada puesto.*
16. *Número del total de capacitaciones a la planta de servidores públicos del Mecanismo. Desagregado por tema de la capacitación, puesto, sexo y número de asistentes.*
17. *Número de plazas que son comisionadas de otras unidades.*
18. *Número de plazas que se han otorgado por examen de servicio profesional de carrera.*
19. *Número de plazas que son de libre designación.*
20. *Tiempo (año y mes) que ha ocupado su plaza cada servidor.*
21. *¿Se contaba con servicios de contención psicológica o estrategias para atender fatiga emocional al personal del Mecanismo?*

*Respecto al año 2014 y en relación con el Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, favor de contestar las siguientes preguntas:*

1. *¿Cuál fue la metodología para establecer la métrica de demanda potencial de los servicios proporcionados y con base en ella, cuál fue el costo aproximado para la atención brindada?*
2. *¿De cuánto fue el déficit anual respecto al presupuesto asignado?*
3. *¿Cuál fue el presupuesto asignado para el siguiente año (2015)?*
4. *¿Cuál fue el presupuesto que se asignó al rubro de la protección comparandolo con el del año anterior (2013)?*
5. *¿Cuál fue el presupuesto que se asignó al rubro de la prevención comparandolo con el del año anterior (2013)?*
6. *Número de personal que trabaja en el funcionamiento y cumplimiento del Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, desagregado por tipo de contrato, puesto, área, Unidad y sexo.*
7. *Número de hombres y mujeres contratados en puestos de director de área y superiores.*
8. *¿Cuáles son las plazas que cuentan con perfil de puesto definido?*
9. *¿Cuántas son las plazas que cuentan con perfil de puesto definido?*
10. *¿Cuáles son las plazas sin perfil de puesto definido?*
11. *¿Cuántas son las plazas sin perfil de puesto definido?*
12. *¿Cuál es el organigrama funcional del Mecanismo?*
13. *El curriculum vitae del personal de la la Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida y el perfil de cada puesto.*
14. *El curriculum vitae personal de la Unidad de Evaluación de Riesgos, y el perfil de cada puesto.*
15. *El curriculum vitae del personal de la Unidad de Prevención, Seguimiento y Análisis y el perfil de cada puesto.*
16. *Número del total de capacitaciones a la planta de servidores públicos del Mecanismo. Desagregado por tema de la capacitación, puesto, sexo y número de asistentes.*
17. *Número de plazas que son comisionadas de otras unidades.*
18. *Número de plazas que se han otorgado por examen de servicio profesional de carrera.*
19. *Número de plazas que son de libre designación.*
20. *Tiempo (año y mes) que ha ocupado su plaza cada servidor.*
21. *¿Se contaba con servicios de contención psicológica o estrategias para atender fatiga emocional al personal del Mecanismo?*

*Respecto al año 2015 y en relación con el Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, favor de contestar las siguientes preguntas:*

1. *¿Cuál fue la metodología para establecer la métrica de demanda potencial de los servicios proporcionados y con base en ella, cuál fue el costo aproximado para la atención brindada?*
2. *¿De cuánto fue el déficit anual respecto al presupuesto asignado?*
3. *¿Cuál fue el presupuesto asignado para el siguiente año (2016)?*
4. *¿Cuál fue el presupuesto que se asignó al rubro de la protección comparandolo con el del año anterior (2014)?*

5. *¿Cuál fue el presupuesto que se asignó al rubro de la prevención comparandolo con el del año anterior (2014)?*
6. *Número de personal que trabaja en el funcionamiento y cumplimiento del Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, desagregado por tipo de contrato, puesto, área, Unidad y sexo.*
7. *Número de hombres y mujeres contratados en puestos de director de área y superiores.*
8. *¿Cuáles son las plazas que cuentan con perfil de puesto definido?*
9. *¿Cuántas son las plazas que cuentan con perfil de puesto definido?*
10. *¿Cuáles son las plazas sin perfil de puesto definido?*
11. *¿Cuántas son las plazas sin perfil de puesto definido?*
12. *¿Cuál es el organigrama funcional del Mecanismo?*
13. *El curriculum vitae del personal de la la Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida y el perfil de cada puesto.*
14. *El curriculum vitae personal de la Unidad de Evaluación de Riesgos, y el perfil de cada puesto.*
15. *El curriculum vitae del personal de la Unidad de Prevención, Seguimiento y Análisis y el perfil de cada puesto.*
16. *Número del total de capacitaciones a la planta de servidores públicos del Mecanismo. Desagregado por tema de la capacitación, puesto, sexo y número de asistentes.*
17. *Número de plazas que son comisionadas de otras unidades.*
18. *Número de plazas que se han otorgado por examen de servicio profesional de carrera.*
19. *Número de plazas que son de libre designación.*
20. *Tiempo (año y mes) que ha ocupado su plaza cada servidor.*
21. *¿Se contaba con servicios de contención psicológica o estrategias para atender fatiga emocional al personal del Mecanismo?*

*Respecto al año 2016 y en relación con el Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, favor de contestar las siguientes preguntas:*

1. *¿Cuál fue la metodología para establecer la métrica de demanda potencial de los servicios proporcionados y con base en ella, cuál fue el costo aproximado para la atención brindada?*
2. *¿De cuánto fue el déficit anual respecto al presupuesto asignado?*
3. *¿Cuál fue el presupuesto asignado para el siguiente año (2017)?*
4. *¿Cuál fue el presupuesto que se asignó al rubro de la protección comparandolo con el del año anterior (2015)?*
5. *¿Cuál fue el presupuesto que se asignó al rubro de la prevención comparandolo con el del año anterior (2015)?*
6. *Número de personal que trabaja en el funcionamiento y cumplimiento del Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, desagregado por tipo de contrato, puesto, área, Unidad y sexo.*
7. *Número de hombres y mujeres contratados en puestos de director de área y superiores.*
8. *¿Cuáles son las plazas que cuentan con perfil de puesto definido?*
9. *¿Cuántas son las plazas que cuentan con perfil de puesto definido?*
10. *¿Cuáles son las plazas sin perfil de puesto definido?*
11. *¿Cuántas son las plazas sin perfil de puesto definido?*
12. *¿Cuál es el organigrama funcional del Mecanismo?*

13. *El curriculum vitae del personal de la la Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida y el perfil de cada puesto.*
14. *El curriculum vitae personal de la Unidad de Evaluación de Riesgos, y el perfil de cada puesto.*
15. *El curriculum vitae del personal de la Unidad de Prevención, Seguimiento y Análisis y el perfil de cada puesto.*
16. *Número del total de capacitaciones a la planta de servidores públicos del Mecanismo. Desagregado por tema de la capacitación, puesto, sexo y número de asistentes.*
17. *Número de plazas que son comisionadas de otras unidades.*
18. *Número de plazas que se han otorgado por examen de servicio profesional de carrera.*
19. *Número de plazas que son de libre designación.*
20. *Tiempo (año y mes) que ha ocupado su plaza cada servidor.*
21. *¿Se contaba con servicios de contención psicológica o estrategias para atender fatiga emocional al personal del Mecanismo?*

*Respecto al año 2017 y en relación con el Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, favor de contestar las siguientes preguntas:*

1. *¿Cuál fue la metodología para establecer la métrica de demanda potencial de los servicios proporcionados y con base en ella, cuál fue el costo aproximado para la atención brindada?*
2. *¿De cuánto fue el déficit anual respecto al presupuesto asignado?*
3. *¿Cuál fue el presupuesto asignado para el siguiente año (2018)?*
4. *¿Cuál fue el presupuesto que se asignó al rubro de la protección comparandolo con el del año anterior (2016)?*
5. *¿Cuál fue el presupuesto que se asignó al rubro de la prevención comparandolo con el del año anterior (2016)?*
6. *Número de personal que trabaja en el funcionamiento y cumplimiento del Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, desagregado por tipo de contrato, puesto, área, Unidad y sexo.*
7. *Número de hombres y mujeres contratados en puestos de director de área y superiores.*
8. *¿Cuáles son las plazas que cuentan con perfil de puesto definido?*
9. *¿Cuántas son las plazas que cuentan con perfil de puesto definido?*
10. *¿Cuáles son las plazas sin perfil de puesto definido?*
11. *¿Cuántas son las plazas sin perfil de puesto definido?*
12. *¿Cuál es el organigrama funcional del Mecanismo?*
13. *El curriculum vitae del personal de la la Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida y el perfil de cada puesto.*
14. *El curriculum vitae personal de la Unidad de Evaluación de Riesgos, y el perfil de cada puesto.*
15. *El curriculum vitae del personal de la Unidad de Prevención, Seguimiento y Análisis y el perfil de cada puesto.*
16. *Número del total de capacitaciones a la planta de servidores públicos del Mecanismo. Desagregado por tema de la capacitación, puesto, sexo y número de asistentes.*
17. *Número de plazas que son comisionadas de otras unidades.*
18. *Número de plazas que se han otorgado por examen de servicio profesional de carrera.*
19. *Número de plazas que son de libre designación.*
20. *Tiempo (año y mes) que ha ocupado su plaza cada servidor.*









Siendo las 12:54 horas del mismo día, se dio por terminada la Octava Sesión Ordinaria del año 2018 del Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República. Al efecto, se elabora acta por duplicado, firmando al calce los integrantes que participaron en el Comité de Transparencia para constancia.

### INTEGRANTES



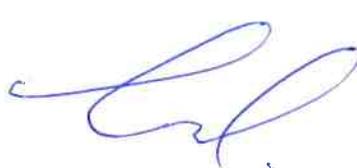
**Lcda. Adi Loza Barrera.**

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y  
Presidenta del Comité de Transparencia.



**Lic. Luis Grijalva Torrero.**

Titular del Órgano Interno de Control



**Lcda. Gabriela Santillán García.**  
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia  
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental  
**Elaboró**



**Lic. Miguel Ángel Cerón Cruz.**  
Director de Acceso a la Información  
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental  
**Vo. Bo.**